

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 11

43º año

15 de enero de 2000

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 87/2000 de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 88/2000 de la Comisión, de 14 de enero de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo	3
Reglamento (CE) nº 89/2000 de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la primera licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999	4
Reglamento (CE) nº 90/2000 de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 217ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	5
Reglamento (CE) nº 91/2000 de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la cuadragésima quinta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	6
Reglamento (CE) nº 92/2000 de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la primera licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 ...	8
Reglamento (CE) nº 93/2000 de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999	9

Sumario (continuación)	
Reglamento (CE) nº 94/2000 de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999	10
Reglamento (CE) nº 95/2000 de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999	11
Reglamento (CE) nº 96/2000 de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999	12
Reglamento (CE) nº 97/2000 de la Comisión, de 14 de enero de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	13
Reglamento (CE) nº 98/2000 de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	14
* Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción	17
<hr/>	
II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
Comisión	
2000/30/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la financiación de las medidas de aplicación de los índices de precios al consumo armonizados [notificada con el número C(1999) 4428]	41
2000/31/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, que modifica la Decisión 93/693/CE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina procedente de terceros países⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 4515]	48
2000/32/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por la que se adopta el plan que establece la asignación a los Estados miembros de recursos imputables al ejercicio presupuestario 2000 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad [notificada con el número C(1999) 4591]	51
<hr/>	
Rectificaciones	
* Rectificación al Reglamento (CE) nº 1702/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1223/94 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado (DO L 201 de 31.7.1999)	54
* Rectificación al Reglamento (CE) nº 2740/1999 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, que fija las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1447/1999 del Consejo, por el que se establece una lista de tipos de conductas que infringen gravemente las normas de la política pesquera común (DO L 328 de 22.12.1999)	54

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 87/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 (²), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

(²) DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	94,2
	204	58,3
	624	99,6
	999	84,0
0707 00 05	052	116,8
	628	152,7
	999	134,8
0709 90 70	052	130,0
	204	108,2
	999	119,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	46,8
	204	40,0
	212	48,0
	220	24,3
	624	38,0
	999	39,4
0805 20 10	052	74,1
	204	60,0
	999	67,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	70,4
	204	54,4
	464	100,4
	624	58,9
	999	71,0
	052	62,2
0805 30 10	600	63,5
	999	62,9
	400	85,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	404	80,2
	720	71,3
	728	66,1
	999	75,9
	052	142,9
	064	56,6
0808 20 50	400	103,1
	720	111,3
	999	103,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 88/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión⁽²⁾, los organismos de intervención abrieron una licitación permanente para la venta de leche desnatada en polvo que hubiera entrado a formar parte de las existencias antes del 31 de diciembre de 1997.
- (2) Habida cuenta de la cantidad que queda disponible y de la situación del mercado, es conveniente sustituir dicha fecha por la del 1 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2000.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999, la fecha de «31 de diciembre de 1997» se sustituirá por la de «1 de mayo de 1998».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 89/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 2000**

por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la primera licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2799/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo⁽²⁾,
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación. El importe de la garantía de transformación debe ser determinado teniendo en cuenta la diferencia entre el precio de mercado de la leche desnatada en polvo y el precio mínimo de venta.

(3) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el precio mínimo de venta al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de transformación.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la primera licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 11 de enero de 2000, el precio mínimo de venta y la garantía de transformación se fijan como sigue:

— precio mínimo de venta: 201,52 EUR/100 kg,
— garantía de transformación: 40,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 90/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 2000**

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 217^a licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999 (³), los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

(2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 217^a licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 117 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 129 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

(²) DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

(³) DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) N° 91/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 2000**

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la cuadragésima quinta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 494/1999⁽³⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la

mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésima quinta licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽³⁾ DO L 59 de 6.3.1999, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 2000, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la cuadragésima quinta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq 82\%$	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla $\geq 82\%$		95	91	—	91
	Mantequilla $< 82\%$		92	88	—	88
	Mantequilla concentrada		117	113	117	113
	Nata		—	—	40	38
Garantía de transformación	Mantequilla		105	—	—	—
	Mantequilla concentrada		129	—	129	—
	Nata		—	—	44	—

**REGLAMENTO (CE) N° 92/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 2000**

por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la primera licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹) y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata (²) establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la primera licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 11 de enero de 2000 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

(²) DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) N° 93/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el
marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2176/1999 de la Comisión⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;
- (2) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

(3) Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 7 al 13 de enero de 2000 a 250,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 94/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 2000**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2178/1999 de la Comisión (³), ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;
- (2) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 (⁵), la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

(3) Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 7 al 13 de enero de 2000 a 168,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

(²) DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

(³) DO L 267 de 15.10.1999, p. 10.

(⁴) DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

(⁵) DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 95/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 2000**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2179/1999 de la Comisión (³) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;
- (2) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 (⁵), la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se

sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

- (3) Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 7 al 13 de enero de 2000 a 149,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 96/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en
el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2180/1999 de la Comisión⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;
- (2) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se

sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

- (3) Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 7 al 13 de enero de 2000 a 147,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 97/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2331/1999 de la Comisión⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;
- (2) Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los limones; que este rebasamiento obstaculi-

zaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

- (3) Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los limones exportados después del 14 de enero de 2000 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2331/1999, relativas a los limones para los que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 14 de enero de 2000 y antes del 24 de enero de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 98/2000 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 2000
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1253/1999⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2519/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

- (1) Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate; que, no obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común;
- (2) Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2000.

- (3) Considerando que el Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;
- (4) Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;
- (5) Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;
- (6) Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 2000.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (¹) (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	35,06	25,06
	de calidad media (¹)	45,06	35,06
1001 90 91	Trigo blando para siembra	34,70	24,70
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (³)	34,70	24,70
	de calidad media	78,22	68,22
	de calidad baja	91,18	81,18
1002 00 00	Centeno	85,34	75,34
1003 00 10	Cebada para siembra	85,34	75,34
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (³)	85,34	75,34
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	96,07	86,07
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (³)	96,07	86,07
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	85,34	75,34

(¹) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(²) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(³) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 30.12.1999 al 13.1.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	114,18	99,94	90,39	79,63	149,21 (**)	139,21 (**)	98,93 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	35,39	6,12	2,70	8,58	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

(**) Fob Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 15,12 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 27,55 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

**DIRECTIVA 1999/105/CE DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 1999
sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión (¹),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (²),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (³),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción (⁴) y la Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en la Comunidad (⁵), han sido modificadas de forma sustancial en varias ocasiones; aprovechando la introducción de nuevas y sustanciales modificaciones, procede combinar y refundir las Directivas en aras de la claridad.
- (2) Los bosques cubren una gran superficie de la Comunidad y desempeñan una multitud de funciones sociales, económicas, medioambientales, ecológicas y culturales; son necesarias acciones y enfoques específicos para los diferentes tipos de bosques, teniendo en cuenta la amplia gama de condiciones naturales, sociales, económicas y culturales de los bosques de la Comunidad; tanto la regeneración de los bosques existentes como la creación de nuevas masas forestales exigen una gestión sostenible en relación con la Estrategia forestal para la Unión Europea establecida en la Resolución del Consejo de 15 de diciembre de 1998 (⁶).
- (3) Los materiales forestales de reproducción de especies de árboles e híbridos artificiales que sean importantes para la silvicultura deben ser de gran calidad y genéticamente adecuados a las distintas condiciones del terreno; la conservación y el incremento de la diversidad biológica de los bosques, incluida la diversidad genética de los árboles, resultan esenciales para la gestión forestal sostenible.
- (4) Las condiciones armonizadas, cuando se refieran al ámbito fitosanitario, deben concordar con la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales (⁷).

(¹) DO C 199 de 14.7.1999, p. 1.

(²) Dictamen emitido el 1 de diciembre de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

(³) DO C 329 de 17.11.1999, p. 15.

(⁴) DO L 125 de 11.7.1966, p. 2326. Directiva modificada por última vez por el Acta de adhesión de 1994.

(⁵) DO L 87 de 17.4.1971, p. 14. Directiva modificada por última vez por el Acta de adhesión de 1994.

(⁶) DO C 56 de 26.2.1999, p. 1.

(⁷) DO L 26 de 31.1.1997, p. 20. Directiva modificada por última vez por la Directiva 1999/53/CE (DO L 142 de 5.6.1999, p. 29).

- (5) Las investigaciones realizadas en el campo de la silvicultura ponen de manifiesto que, si se pretende aumentar el valor de los bosques, incluidos sus aspectos de estabilidad, adaptación, resistencia, productividad y diversidad, es necesario utilizar materiales de reproducción que sean genética y fenotípicamente adaptados al terreno y de alta calidad; las semillas forestales deberían satisfacer, cuando proceda, determinados requisitos de calidad exteriores.
- (6) En el contexto de la consolidación del mercado interior es necesario eliminar toda barrera potencial o real al comercio que pueda obstaculizar la libre circulación de materiales forestales de reproducción en la Comunidad; la adopción de normas comunitarias que impongan el nivel de exigencia más elevado posible redundará en beneficio de todos los Estados miembros.
- (7) Las normas comunitarias deberían tener por objeto las características fenotípicas y genéticas de semillas y plantas y las características externas de los materiales forestales de reproducción.
- (8) Esas normas deberían aplicarse a la comercialización tanto en los mercados nacionales como en los de los demás Estados miembros.
- (9) Dichas normas deberían tener en cuenta las necesidades prácticas y aplicarse únicamente a las especies y los híbridos artificiales que sean importantes para la silvicultura en toda la Comunidad o parte de ella.
- (10) En algunos Estados miembros utilizan materiales forestales de reproducción de la categoría identificada, no autorizados en la Directiva 66/404/CEE, compatibles con el medio ambiente e indispensables para la silvicultura y, por consiguiente, conviene autorizar el uso de dichos materiales; no obstante, resulta inadecuado imponer el uso de dichos materiales en todos los Estados miembros.
- (11) Determinadas regiones de la Comunidad, como las regiones alpina, mediterránea o nórdica, poseen unas condiciones climáticas específicas o unas condiciones de terreno difíciles que justifican la aplicación de requisitos especiales de calidad exterior a los materiales forestales de reproducción de determinadas especies.
- (12) De conformidad con la Declaración General de la 3^a Conferencia Ministerial sobre protección de los bosques en Europa, celebrada en Lisboa, deben preferirse, para la forestación y reforestación, orígenes de especies nativas y procedencias locales que estén bien adaptadas a las condiciones del lugar.
- (13) Las medidas de la presente Directiva no deberían aplicarse a los materiales de reproducción destinados a ser exportados o reexportados a terceros países.

- (14) Por lo que respecta a los materiales de reproducción de la Comunidad, la aprobación de los materiales de base y, por consiguiente, las delimitaciones de las regiones de procedencia son fundamentales para la selección; los Estados miembros deberían aplicar normas uniformes que impongan las máximas exigencias posibles para la admisión de los materiales de base; solamente deberían comercializarse los materiales de reproducción derivados de dichos materiales.
- (15) Los materiales forestales de reproducción genéticamente modificados sólo deberían comercializarse si no suponen ningún tipo de riesgo para la salud humana y el medio ambiente.
- (16) Debería llevarse a cabo una evaluación del riesgo para el medio ambiente del material forestal de reproducción compuesto de organismos modificados genéticamente; la Comisión deberá presentar al Consejo una propuesta de Reglamento que garantice que los procedimientos de esta evaluación del riesgo para el medio ambiente y otros elementos pertinentes, incluido el procedimiento de autorización, sean equivalentes a los establecidos en la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990 sobre la liberación voluntaria en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente⁽¹⁾; hasta tanto tenga lugar la entrada en vigor de dicho Reglamento, habría que aplicar las disposiciones de la Directiva 90/220/CEE.
- (17) Los materiales de reproducción que cumplan los requisitos de la presente Directiva no deberían estar sometidos a otras restricciones comerciales que las que establece la presente Directiva.
- (18) No obstante, debería autorizarse a los Estados miembros para que dispongan que sólo puedan comercializarse en sus territorios las partes de plantas y el material de plantación que se ajusten a las normas establecidas.
- (19) Debería permitirse a los Estados miembros que impongan exigencias adicionales o más rigurosas para la admisión de materiales de base producidos en su propio territorio.
- (20) Los Estados miembros deberían establecer listas de las regiones de procedencia en las que se especifique el origen de los materiales de base, cuando se conozca; los Estados miembros deberán trazar mapas que indiquen las delimitaciones de esas regiones de procedencia.
- (21) Los Estados miembros deberían elaborar registros nacionales de los materiales de base admitidos en sus respectivos territorios; cada Estado miembro debería elaborar asimismo un resumen del registro nacional en forma de lista nacional.
- (22) A partir de dicha lista nacional, la Comisión debería garantizar una publicación a nivel comunitario.
- (23) Tras la recolección, los organismos oficiales deberían emitir un certificado patrón para todos los materiales de reproducción procedentes de materiales de base admitidos.
- (24) Es necesario garantizar que, además de poseer la calidad fenotípica o genética exigida, los materiales de reproducción destinados a la comercialización o que sean comercializados puedan ser identificados adecuadamente desde su recolección hasta su entrega al consumidor final.
- (25) Además, deberían introducirse normas de calidad comunitarias específicas para las estaquillas y, cuando proceda, las varetas de chopo.
- (26) Las semillas sólo deberían comercializarse si se ajustan a determinadas normas de calidad y están envasadas en paquetes sellados.
- (27) Con el fin de garantizar que en el momento de la comercialización se cumplen las exigencias relativas a la calidad fenotípica o genética, la identificación adecuada y las normas de calidad exterior, los Estados miembros deberán establecer las disposiciones oportunas para la realización de los controles adecuados.
- (28) Los materiales de reproducción que satisfagan estos requisitos deberán someterse únicamente a las restricciones comerciales establecidas en las normas comunitarias; en determinadas circunstancias, debería autorizarse a los Estados miembros a prohibir la comercialización para el consumidor final de los materiales forestales de reproducción que sean inadecuados para la utilización en su territorio.
- (29) Durante los períodos en los que existan dificultades pasajeras para la obtención de determinadas especies de materiales de reproducción que se ajusten a los principios de la presente Directiva, deben admitirse, de forma temporal y en determinadas condiciones, materiales de reproducción que satisfagan criterios menos severos.
- (30) Los materiales forestales de reproducción procedentes de terceros países no deben poder entrar en el mercado comunitario si no ofrecen las mismas garantías que los materiales forestales de reproducción comunitarios en lo que respecta a la admisión de sus materiales de base y a las medidas adoptadas para su producción; los materiales forestales de reproducción importados deben ir acompañados, cuando se comercialicen en la Comunidad, de un certificado patrón o de un certificado oficial expedido por el país de origen, así como de registros en los que consten detalles de todas las remesas que vayan a ser exportadas.
- (31) En determinadas condiciones, los Estados miembros deberían quedar exentos del cumplimiento total o parcial de las disposiciones de la presente Directiva en lo que respecta a determinadas especies arbóreas.
- (32) Resulta conveniente organizar experimentos temporales para tratar de buscar mejores alternativas a determinadas disposiciones de la presente Directiva.
- (33) Procede introducir medidas comunitarias de control para garantizar la aplicación uniforme en todos los Estados miembros de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 117 de 8. 5.1990, p. 15. Directiva modificada por última vez por la Directiva 97/35/CE (DO L 169 de 27.6.1997, p. 72).

- (34) Debe arbitrarse un procedimiento acelerado que permita introducir en los anexos las modificaciones de índole básicamente técnica.
- (35) Las medidas necesarias para la aplicación del presente instrumento deberán adoptarse de conformidad con la Decisión del Consejo 1999/468/CE por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (¹).
- (36) En el Tratado de adhesión se concedía a la República de Finlandia y al Reino de Suecia un período de transición hasta el 31 de diciembre de 1999 para aplicar la Directiva 66/404/CEE e igualmente a la República de Finlandia para aplicar la Directiva 71/161/CEE; este período de transición debe prorrogarse a fin de permitir a los mencionados países que mantengan sus planes nacionales, hasta la fecha de aplicación de la presente Directiva como máximo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a la producción con vistas a la comercialización y a la comercialización de material forestal de reproducción en la Comunidad.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones o clasificaciones:

a) Materiales forestales de reproducción:

Materiales de reproducción de las especies forestales y de sus híbridos artificiales que sean importantes para la silvicultura en la totalidad o parte del territorio de la Comunidad y, especialmente, los que figuran en el anexo I.

b) Material de reproducción, se trata según el caso de:

i) Frutos y semillas:

Las piñas, infrutescencias, frutos y semillas destinados a la producción de plantas.

ii) Partes de plantas:

Las estaquillas de tallo, estaquillas foliares, estaquillas de raíz, explantes o embriones para micropropagación, yemas, acodos, raíces, púas para injertos, estacas o cualquier parte de una planta destinada a la producción de plantas.

iii) Plantas:

Las plantas obtenidas a partir de frutos y semillas, de partes de plantas o de plantas procedentes de regeneración natural.

c) Material de base, se trata según el caso de:

i) Fuentes semilleras:

Árboles situados dentro de una zona de recolección de semillas.

ii) Rodal o masa:

Población delimitada de árboles que posean suficiente uniformidad en su composición.

iii) Huerto semillero:

Plantación de clones o familias seleccionados suficientemente aislados y gestionada con el objetivo de evitar o reducir la polinización procedente de fuentes externas, y que esté gestionada para la producción de cosechas de semillas frecuentes, abundantes y fáciles de recolectar.

iv) Progenitores de familia:

Árboles utilizados para obtener progenie mediante polinización controlada o libre de un progenitor identificado utilizado como hembra, con el polen de un progenitor (fratías) o de una serie de progenitores identificados o no identificados (semifratías).

v) Clon:

Grupo de individuos (ramets) procedentes originariamente de un único individuo (ortet) mediante propagación vegetativa, por ejemplo, mediante estauquillas, micropropagación, injertos, acodos o divisiones.

vi) Mezcla de clones:

Mezcla de clones identificados en proporciones definidas.

d) Autóctonos e indígenas, se trata según el caso de:

i) Rodal, masa o fuente semillera autóctonos:

Un rodal, masa o fuente semillera autóctonos son los que normalmente han sido continuamente regenerados mediante regeneración natural. Pueden ser regenerados artificialmente a partir de materiales de reproducción recogidos en la misma masa, rodal o fuente semillera o en rodales, masas o fuentes semilleras autóctonos dentro de una distancia reducida.

ii) Rodal, masa o fuente semillera indígenas:

Un rodal, masa o fuente semillera indígenas son un rodal, masa o fuente semillera autóctonos o bien un rodal, masa o fuente semillera cultivados artificialmente a partir de semillas cuyo origen es de la misma región de procedencia.

e) Origen:

Para un rodal, masa o fuente semillera autóctonos, el origen es el lugar en el que crecen los árboles. Para una masa, rodal o fuente semillera no autóctonos, el origen es el lugar desde el que se introdujeron inicialmente las semillas o las plantas. El origen de una masa, rodal o fuente semillera puede ser desconocido.

f) Procedencia:

El lugar en el que crece cualquier masa forestal.

g) Región de procedencia:

Para una especie o una subespecie determinadas, la región de procedencia es la zona o el grupo de zonas sujetas a condiciones ecológicas suficientemente uniformes en las que se encuentran masas, rodales o fuentes semilleras que presentan características fenotípicas o genéticas semejantes, teniendo en cuenta límites de altitud, cuando proceda.

h) Producción:

La producción incluye todas las fases de producción de frutos y semillas, la transformación de los frutos en semilla y el cultivo de las plantas a partir de semillas y partes de plantas.

(¹) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

i) Comercialización:

La exposición con vistas a la venta, la puesta en venta, la venta o entrega a un tercero, incluida la entrega en cumplimiento de un contrato de servicios.

j) Proveedor:

Toda persona física o jurídica dedicada profesionalmente a la comercialización o a la importación de material forestal de reproducción.

k) Organismo oficial:

i) La autoridad, creada o designada por el Estado miembro bajo el control del gobierno nacional y responsable de las cuestiones relativas al control de la comercialización o la calidad de los materiales forestales de reproducción.

ii) Cualquier autoridad pública establecida:

- a nivel nacional, o
- a nivel regional, bajo el control de las autoridades nacionales y dentro de los límites que disponga la constitución del Estado miembro de que se trate.

Las tareas que por disposición de la presente Directiva deban realizarse bajo la autoridad y control de estos organismos podrán ser delegadas por ellos, de conformidad con su legislación nacional, en cualquier persona jurídica de Derecho público o privado que, con arreglo a sus estatutos oficialmente aprobados, sea responsable exclusivamente de funciones públicas específicas, siempre que dicha persona, y sus miembros, no tengan ningún interés personal en el resultado de las medidas que adopten.

Además, con arreglo al procedimiento que se indica en el apartado 2 del artículo 26, podrá autorizarse también a otras personas jurídicas que se hayan creado en nombre del organismo mencionado en el inciso i) y que actúen bajo la autoridad y control de dicho organismo, siempre que esas personas no tengan ningún interés personal en el resultado de las medidas que adopten.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión sus organismos oficiales responsables. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros.

l) Los materiales forestales de reproducción se subdividen en las categorías siguientes:

i) Identificados:

Materiales de reproducción obtenidos de materiales de base que pueden ser bien una fuente semillera, bien una masa o un rodal, situados dentro de una única región de procedencia y que satisfagan las exigencias establecidas en el anexo II.

ii) Seleccionados:

Materiales de reproducción derivados de materiales de base que se corresponden con una masa o rodal (selectos) situados dentro de una única región de procedencia, que hayan sido seleccionados fenotípicamente a nivel de población y que satisfagan las exigencias establecidas en el anexo III.

iii) Cualificados:

Materiales de reproducción obtenidos de materiales de base que se corresponden con huertos semilleros, progenitores de familias, clones o mezclas de clones, cuyos

componentes hayan sido seleccionados fenotípicamente a nivel individual y que satisfagan las exigencias establecidas en el anexo IV. No es estrictamente necesario que se hayan iniciado o terminado ensayos.

iv) Controlados:

Materiales de reproducción obtenidos de materiales de base que se corresponden con rodales, masas, huertos semilleros, progenitores de familias, clones o mezclas de clones. La superioridad del material de reproducción debe haber sido demostrada mediante ensayos comparativos o una estimación de la superioridad de los materiales de reproducción basada en la evaluación genética de los componentes de los materiales de base. Los materiales deberán satisfacer las exigencias establecidas en el anexo V.

Artículo 3

1. La lista de especies e híbridos artificiales del anexo I podrá modificarse de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 26.

2. Siempre que determinadas especies e híbridos artificiales no estén sujetos a las medidas que figuran en la presente Directiva, los Estados miembros podrán adoptar medidas semejantes o menos severas para su propio territorio.

3. Las medidas que figuran en la presente Directiva no se aplicarán a los materiales forestales de reproducción en forma de plantas o partes de plantas respecto de los que se demuestre que están destinados a fines distintos de la silvicultura.

En tales casos, los materiales deberán ir acompañados de una etiqueta u otro documento exigido por otras disposiciones comunitarias o nacionales que sean aplicables a dichos materiales para el fin de que se trate. A falta de dichas disposiciones, cuando un proveedor se dedique tanto a materiales destinados a la silvicultura como a materiales de los que se demuestre que están destinados a otros fines, éstos últimos deberán llevar una etiqueta u otro documento en que figure la indicación siguiente: No destinado a usos forestales.

4. Las medidas incluidas en la presente Directiva no se aplicarán a los materiales forestales de reproducción respecto de los que se demuestre que están destinados a ser exportados o reexportados a terceros países.

Artículo 4

1. Los Estados miembros deberán disponer que únicamente se utilicen materiales de base admitidos para la producción de los materiales forestales de reproducción que vayan a ser comercializados.

2. Los materiales de base sólo podrán ser autorizados:

- a) por organismos oficiales, si satisfacen las exigencias establecidas en los anexos II, III, IV o V de la presente Directiva, según el caso;
- b) por referencia a una unidad conocida como la unidad de admisión. Cada unidad de admisión estará identificada mediante una única referencia de registro.

3. Los Estados miembros adoptarán disposiciones para que:
- se retire la admisión si dejan de cumplirse las exigencias de la presente Directiva;
 - una vez admitidos, los materiales de base para la producción de materiales de reproducción pertenecientes a las categorías seleccionado, cualificado y controlado deban volver a ser inspeccionados a intervalos regulares.
4. Con objeto de conservar los recursos fitogenéticos utilizados en la silvicultura, tal como se determina en las condiciones específicas que se establecerán, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25, para tener en cuenta la evolución referente a la conservación *in situ* y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos mediante el cultivo y la comercialización de materiales forestales de reproducción de especies no mejoradas y variedades que se adaptan de forma natural a las condiciones locales y regionales y están amenazados por la erosión genética, los Estados miembros podrán no ajustarse a los requisitos establecidos en el apartado 2 y en los anexos II, III, IV y V siempre que se establezcan condiciones específicas de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 26.

5. Los Estados miembros podrán admitir, por un período máximo de 10 años, en la totalidad o en parte de su territorio, materiales de base para la producción de materiales de reproducción controlados en aquellos casos en que, a partir de los resultados provisionales de la evaluación genética o de los ensayos comparativos a que se hace referencia en el anexo V, pueda asumirse que los materiales de base, una vez finalizados los ensayos, van a cumplir los criterios de admisión de la presente Directiva.

Artículo 5

1. Si los materiales de base a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 4 consisten en un organismo genéticamente modificado en el sentido de los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE, dichos materiales sólo serán admitidos si no suponen riesgos para la salud humana ni para el medio ambiente.

2. En el caso de los materiales de base genéticamente modificados a los que se hace referencia en el apartado 1:

- deberá realizarse una evaluación del riesgo para el medio ambiente equivalente a la contemplada en la Directiva 90/220/CEE;
- los procedimientos que garanticen que la evaluación del riesgo para el medio ambiente y otros elementos pertinentes son equivalentes a los establecidos en la Directiva 90/220/CEE se incluirán, a propuesta de la Comisión, en un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo basado en el fundamento jurídico pertinente del Tratado. Hasta que dicho Reglamento entre en vigor, el material de base genéticamente modificado sólo podrá inscribirse en el registro nacional en virtud del artículo 10 de dicha Directiva una vez que haya sido autorizado de conformidad con la Directiva 90/220/CEE;

- los artículos 11 y 18 de la Directiva 90/220/CEE dejarán de aplicarse a los materiales de base genéticamente modificados autorizados de conformidad con el Reglamento al que se hace referencia en la anterior letra b);
- las condiciones técnicas y científicas de la ejecución de la evaluación del riesgo para el medio ambiente se adoptarán de conformidad con el procedimiento que se indica en el apartado 3 del artículo 26.

Artículo 6

1. Los Estados miembros aprobarán disposiciones relativas a los materiales forestales de reproducción procedentes de materiales de base admitidos de la forma prevista en las letras a) a d) siguientes:

- los materiales de las especies enumeradas en el anexo I, no podrán comercializarse salvo si pertenecen a las categorías identificado, seleccionado, cualificado o controlado y satisfacen las exigencias de los anexos II, III, IV y V, respectivamente;
- los materiales de los híbridos artificiales enumerados en el anexo I, no podrán comercializarse salvo si pertenecen a las categorías seleccionado, cualificado y controlado y satisfacen las exigencias de los anexos III, IV y V, respectivamente;
- los materiales de las especies e híbridos artificiales enumerados en el anexo I que se reproducen vegetativamente, no podrán comercializarse salvo si pertenecen a las categorías seleccionado, cualificado o controlado y satisfacen las exigencias de los anexos III, IV y V, respectivamente; en el caso de los materiales de reproducción de la categoría seleccionado, sólo podrán comercializarse si se han propagado masivamente a partir de semillas;
- los materiales de las especies e híbridos artificiales enumerados en el anexo I que estén compuestos total o parcialmente de organismos genéticamente modificados, no podrán comercializarse salvo si pertenecen a la categoría controlado y cumplen los requisitos del anexo V.

2. Las categorías bajo las cuales podrán comercializarse los materiales de reproducción procedentes de los diferentes tipos de materiales de base se determinan en el cuadro del anexo VI.

3. Los materiales forestales de reproducción de las especies e híbridos artificiales que se enumeran en el anexo I sólo podrán comercializarse si cumplen los requisitos pertinentes establecidos en el anexo VII.

Las partes de plantas y plantas sólo podrán comercializarse si cumplen los requisitos de las normas internacionales vigentes, cuando éstas hayan sido aprobadas de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 3 del artículo 26.

4. Los Estados miembros dispondrán que los proveedores de materiales forestales de reproducción estén oficialmente registrados. El organismo oficial responsable podrá considerar registrados a los efectos de la presente Directiva a aquellos proveedores que ya estén registrados con arreglo a la Directiva 77/93/CEE. No obstante, dichos proveedores deberán satisfacer los requisitos de la presente Directiva.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar a los proveedores de su propio territorio para sacar al mercado cantidades adecuadas de:

- a) materiales forestales de reproducción para ensayos, fines científicos, trabajos de selección o fines de conservación genética, y
- b) frutos y semillas que manifiestamente no se destinan a fines forestales.

6. Las condiciones en las cuales los Estados miembros pueden conceder las autorizaciones a las que se hace referencia en el apartado 5 podrán determinarse de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 3 del artículo 26.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y en el caso de los materiales de reproducción procedentes de materiales de base que no satisfagan todos los requisitos de la categoría adecuada mencionada en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la comercialización de dichos materiales previo cumplimiento de unas condiciones que deberán establecerse de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 3 del artículo 26.

8. Podrán adoptarse disposiciones específicas de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 3 del artículo 26 para tener en cuenta los avances que permitan comercializar materiales forestales de reproducción adecuados para la producción ecológica.

Artículo 7

Los Estados miembros podrán imponer exigencias adicionales o más severas, en relación con las condiciones establecidas en los anexos II a V y VII, para la admisión de materiales de base y la producción de materiales de reproducción en su propio territorio.

Artículo 8

Los Estados miembros podrán restringir en su territorio la admisión de materiales de base destinados a la producción de materiales forestales de reproducción de la categoría identificado.

Artículo 9

1. En el caso de los materiales de base destinados a la producción de materiales de reproducción de las categorías identificado y seleccionado, los Estados miembros delimitarán, para las especies pertinentes, las regiones de procedencia.

2. Los Estados miembros elaborarán y publicarán mapas en los que figuren las delimitaciones de las regiones de procedencia. Los mapas se enviarán a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 10

1. Cada Estado miembro elaborará un registro nacional de los materiales de base de las diversas especies admitidas en su

territorio. En el registro nacional se registrarán todos los datos de cada unidad de admisión con su referencia de registro única.

2. Cada Estado miembro elaborará un resumen del registro nacional en forma de lista nacional que se pondrá a disposición de la Comisión y de los demás Estados miembros cuando así lo soliciten. La lista nacional se presentará con arreglo a un formato común para cada unidad de admisión. Para las categorías identificado y seleccionado se permitirá un resumen de los materiales de base por regiones de procedencia. Se facilitarán los datos siguientes:

- a) nombre botánico;
- b) categoría;
- c) finalidad;
- d) tipo de materiales de base;
- e) referencia del registro, o, si procede, del resumen del mismo, o código de identidad para la región de procedencia;
- f) situación: denominación sucinta, si procede, y cualquiera de los elementos siguientes:
 - i) para la categoría identificado: región de procedencia y su franja de latitud y longitud,
 - ii) para la categoría seleccionado: región de procedencia y su situación geográfica, definida por la latitud y la longitud o la franja de latitud y longitud,
 - iii) para la categoría cualificado: la posición o posiciones geográficas exactas en que se mantienen los materiales de base,
 - iv) para la categoría controlado: la situación o situaciones geográficas exactas en que se mantienen los materiales de base;
 - g) altitud o franja de altitud;
 - h) superficie: la dimensión de uno o varias fuentes semilleras, rodales, masas forestales o huertos semilleros;
 - i) origen: se declarará si los materiales de base son autóctonos/indígenas, no autóctonos/no indígenas o si su origen es desconocido; para los materiales de base no autóctonos/no indígenas, debe comunicarse el origen, si se conoce;
 - j) en el caso de los materiales de la categoría controlado, debe indicarse si están modificados genéticamente.

3. El formato en el que deben elaborarse las citadas listas nacionales deberá establecerse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 26.

Artículo 11

1. A partir de la lista nacional que proporcione cada Estado miembro, la Comisión podrá publicar una lista titulada «Lista de materiales de base admitidos en la Comunidad para la producción de materiales forestales de reproducción».

2. La lista comunitaria incluirá los datos que figuran en las listas nacionales a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 10 e indicará la superficie de utilización y cualquier autorización o restricciones en virtud de los artículos 8, 17 o 20.

Artículo 12

1. Tras la recolección, los organismos oficiales expedirán un certificado patrón donde figure la referencia de registro única para todos los materiales de reproducción procedentes de materiales de base admitidos, facilitando la información pertinente que figura en el anexo VIII.

2. Cuando un Estado miembro contemple una propagación vegetativa ulterior, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13, deberá emitirse un nuevo certificado patrón.

3. En caso de que se realicen mezclas de conformidad con las letras a), b) c) o e) del apartado 3 del artículo 13, los Estados miembros se asegurarán de que las referencias del registro de los componentes de las mezclas son identificables; además, deberá emitirse un nuevo certificado patrón para la mezcla u otro documento que la identifique.

Artículo 13

1. Durante todas las fases de producción, los materiales de reproducción se mantendrán separados por referencia a las unidades individuales de admisión. Cada lote de materiales de reproducción se identificará por los siguientes datos:

- a) código y número del certificado patrón;
- b) nombre botánico;
- c) categoría;
- d) finalidad;
- e) tipo de materiales de base;
- f) referencia del registro o código de identidad para la región de procedencia;
- g) región de procedencia — para los materiales de reproducción de las categorías identificado y seleccionado o para otros materiales de reproducción, si procede;
- h) cuando proceda, si el origen de los materiales de base es autóctono o indígena, no autóctono o no indígena o de origen desconocido;
- i) en el caso de frutos y semillas, el año de maduración;
- j) la edad y el tipo de las plantas, de los briznales o estaquillas, ya sean cortes de revés, trasplantes o en contenedor;
- k) si está genéticamente modificado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 6, los Estados miembros podrán prever disposiciones relativas a la propagación vegetativa ulterior de una única unidad de admisión en las categorías seleccionado, cualificado y controlado. En dichos casos, los materiales se mantendrán separados e identificados como tales.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán prever:

- a) dentro de una única región de procedencia, disposiciones relativas a la mezcla de materiales de reproducción procedentes de dos o más unidades de admisión dentro de la categoría identificado o seleccionado;
- b) cuando se realicen mezclas de materiales de reproducción dentro de una única región de procedencia a partir de fuentes semilleras, rodales y de masas de la categoría identifi-

cado, que el nuevo lote mezclado se clasifique como «material de reproducción procedente de una fuente semillera»;

- c) cuando se realicen mezclas de materiales de reproducción procedentes de materiales de base no autóctonos o no indígenas con otros procedentes de materiales de base de origen desconocido, que el nuevo lote de la mezcla se clasifique como «de origen desconocido»;
- d) cuando se realicen mezclas de conformidad con las letras a), b), o c), que el código de identificación de la región de procedencia pueda sustituirse por la referencia del registro contemplada en la letra f) del apartado 1;
- e) disposiciones relativas a la mezcla de materiales de reproducción de distintos años de maduración procedentes de una única unidad de admisión;
- f) cuando se realicen mezclas de conformidad con la anterior letra e), que se registren los años reales de maduración y la proporción de materiales de cada año.

Artículo 14

1. Los materiales de reproducción podrán comercializarse únicamente en lotes que cumplan lo dispuesto en el artículo 13 y vayan acompañados de una etiqueta u otro documento del proveedor («la etiqueta o el documento del proveedor») en la que se facilitarán, además de la información a que se hace referencia en el artículo 13, los datos siguientes:

- a) número o números del certificado patrón expedido con arreglo al artículo 12 o referencia al otro documento disponible con arreglo al apartado 3 del artículo 12;
- b) nombre del proveedor;
- c) cantidad suministrada;
- d) en el caso de los materiales de reproducción de la categoría controlado cuyos materiales de base se hayan admitido en virtud del apartado 5 del artículo 4, las palabras «admitido provisionalmente»;
- e) si el material se ha propagado vegetativamente o no.

2. En el caso de las semillas, la etiqueta o el documento del proveedor a que se hace referencia en el apartado 1 deberán incluir también los siguientes datos adicionales, evaluados, en la medida de lo posible, mediante técnicas internacionalmente reconocidas:

- a) pureza: el porcentaje en peso de semillas puras, otras semillas y materias inertes del producto comercializado como lote de semillas;
- b) el porcentaje de germinación de las semillas puras, o en caso de que el porcentaje de germinación sea imposible o muy difícil de determinar, el porcentaje de viabilidad determinado por referencia a un método específico;
- c) el peso de 1 000 semillas puras;
- d) el número de semillas germinables por kilo de producto comercializado como semillas o, cuando el número de semillas germinables sea imposible o muy difícil de determinar, el número de semillas viables por kilogramo.

3. A fin de poder disponer rápidamente de las semillas de la cosecha en curso, aunque no haya concluido el estudio de la germinación previsto en la letra b) del apartado 2, los Estados miembros podrán autorizar la comercialización a un primer comprador. El proveedor deberá declarar lo antes posible que cumple las condiciones establecidas en las letras b) y d) del apartado 2.

4. Los requisitos contenidos en las letras b) y d) del apartado 2 no serán de aplicación cuando se trate de pequeñas cantidades de semillas. Se podrán determinar las cantidades y las condiciones con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

5. En el caso de *Populus spp.*, las partes de plantas sólo podrán comercializarse si el número de clasificación CE, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del punto 2 de la Parte C del anexo VII, figura en la etiqueta o en el documento del proveedor.

6. Si se utiliza una etiqueta o documento de color para cualquier categoría de materiales forestales de reproducción, el color de la etiqueta o documento del proveedor deberá ser amarillo para los materiales de reproducción de la categoría identificado, verde para los de la categoría seleccionado, rosa para los de la categoría cualificado y azul para los de la categoría controlado.

7. En el caso de material forestal de reproducción derivado de material de base que está compuesto de organismos modificados genéticamente, toda etiqueta o documento, oficial o de cualquier otro tipo, referente al lote llevará claramente indicado este hecho.

Artículo 15

Los frutos y semillas se comercializarán únicamente en envases sellados. El dispositivo de sellado será del tipo que queda inservible cuando se abre el envase.

Artículo 16

1. Los Estados miembros deberán garantizar, mediante un sistema de control oficial creado o aprobado por ellos, que los materiales de reproducción procedentes de unidades de admisión individuales o de lotes siguen siendo claramente identificables durante todo el proceso desde la recolección hasta la entrega al consumidor final. Se efectuarán de manera regular inspecciones oficiales de los proveedores registrados.

2. Los Estados miembros garantizarán que sus organismos oficiales respectivos se prestan asistencia administrativa mutua con el fin de conseguir la información adecuada necesaria para garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva, y, en particular, cuando los materiales forestales de reproducción se trasladen de un Estado miembro a otro.

3. Los proveedores facilitarán a los organismos oficiales registros en los que figuren datos relativos a todas las remesas retenidas y comercializadas.

4. Las disposiciones de aplicación del apartado 2 se establecerán, de conformidad con el procedimiento contemplado en el

apartado 2 del artículo 26, a más tardar el 30 de junio del 2002.

5. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Directiva, tomando las disposiciones adecuadas para que los materiales forestales de reproducción sean oficialmente controlados durante la producción con vistas a la comercialización.

6. Los expertos de la Comisión, en cooperación con los organismos oficiales de los Estados miembros, podrán realizar controles sobre el terreno en la medida en que ello sea necesario para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva. En particular, podrán comprobar si los materiales forestales de reproducción cumplen los requisitos de la presente Directiva. El Estado miembro en cuyo territorio se realice un control deberá prestar a los expertos toda la asistencia necesaria para el desempeño de sus obligaciones. La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de la investigación.

Artículo 17

1. Los Estados miembros garantizarán que el material de reproducción que salga a la venta de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva no está sujeto a ninguna restricción de comercialización en cuanto a sus características, requisitos en materia de examen e inspección, etiquetado y sellado que sea distinta de las contempladas en la presente Directiva.

2. A petición de los Estados miembros, éstos podrán ser autorizados, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 26, a prohibir la comercialización al usuario final para la siembra o la plantación de materiales de reproducción específicos en la totalidad o en parte de su territorio.

Dicha autorización se concederá únicamente cuando existan fundamentos para creer:

a) que la utilización de los citados materiales de reproducción, debido a sus características fenotípicas o genéticas, podría tener repercusiones negativas en la silvicultura, el medio ambiente, los recursos genéticos o la diversidad genética de la totalidad o parte de dicho Estado miembro, basándose:

- en ensayos relacionados con la región de procedencia o de origen del material o,
- en resultados de ensayos o investigaciones científicas realizados en el lugar adecuado, dentro o fuera de la Comunidad;

b) a tenor de los resultados conocidos de ensayos o investigaciones científicas, o de los resultados obtenidos de la práctica forestal, sobre la supervivencia y el desarrollo de las plantas en lo que se refiere a las características morfológicas y fisiológicas, que la utilización de dicho material de reproducción, debido a sus características, podría tener repercusiones negativas en la silvicultura, el medio ambiente, los recursos genéticos o la diversidad genética de la totalidad o parte de dicho Estado miembro.

3. Las disposiciones de aplicación del apartado 2 se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 26.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros que hayan aplicado el artículo 8 en relación con los materiales forestales de reproducción de la categoría identificado podrán prohibir la comercialización de dicho material para el usuario final.

Artículo 18

1. Para eliminar cualquier dificultad temporal en el suministro general a los consumidores finales de materiales forestales de reproducción que satisfagan las exigencias de la presente Directiva, que pueda producirse en uno o más Estados miembros y no pueda ser solventadas dentro de la Comunidad, la Comisión, a petición al menos de uno de los Estados miembros afectados y de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 26, autorizará a uno o más Estados miembros para que admitan, durante un período que deberá determinar la Comisión, la comercialización de materiales forestales de reproducción de una o más especies que satisfagan exigencias menos severas.

Cuando se adopte dicha medida, las etiquetas o documentos exigidos del proveedor en virtud del apartado 1 del artículo 14 deberán especificar que el material en cuestión satisface exigencias menos estrictas.

2. Las disposiciones de aplicación del apartado 1 podrán establecerse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 26.

Artículo 19

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará si los materiales forestales de reproducción producidos en un tercer país destinados a la comercialización ofrecen las mismas garantías respecto de la admisión de sus materiales de base y las medidas adoptadas para su producción que los materiales forestales de reproducción producidos dentro de la Comunidad y conformes a las disposiciones de la presente Directiva.

2. Además de los asuntos a que se hace referencia en el apartado 1, el Consejo determinará también las especies, el tipo de materiales de base y las categorías de materiales forestales de reproducción, así como la región de procedencia de la que sean originarios, cuya comercialización podrá permitirse en virtud del apartado 1 dentro de la Comunidad.

3. Hasta el momento en que el Consejo tome una decisión en virtud del apartado 1, podrá autorizarse a los Estados miembros, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 26, a que sean ellos los que tomen dichas decisiones. Dicha autorización tendrá como finalidad que los materiales que hayan de importarse ofrezcan, en todos los sentidos, garantías equivalentes a las de los materiales forestales de reproducción producidos en la Comunidad de conformidad con la presente Directiva. En particular, dichos materiales importados irán acompañados de un certificado patrón o

de un certificado oficial expedido por el país de origen, así como de registros con los pormenores relativos a todas las remesas que vayan a exportarse, que deberán ser facilitados por el proveedor del tercer país.

Artículo 20

A petición de un Estado miembro, la Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 26, podrá eximir a ese Estado miembro total o parcialmente del cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva en lo que respecta a determinadas especies forestales que no sean importantes con fines silvícolas en ese Estado miembro, salvo si dicha medida es contraria a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17.

Artículo 21

Con el fin de buscar mejores alternativas a determinadas disposiciones de la presente Directiva, podrá decidirse organizar ensayos temporales en determinadas condiciones determinadas a nivel comunitario, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 26.

La duración de un ensayo no deberá ser superior a siete años.

En dichos ensayos, los Estados miembros podrán ser eximidos de algunas de las obligaciones establecidas en la presente Directiva. El alcance de dicha exención se definirá en función de las disposiciones a que se aplique.

Artículo 22

Los materiales forestales de reproducción cumplirán, en su caso, las condiciones fitosanitarias pertinentes establecidas en la Directiva 77/93/CEE.

Artículo 23

Toda modificación que se introduzca en los anexos con arreglo a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos deberá aprobarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 26.

Artículo 24

Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva en lo que respecta a las materias que se enumeran a continuación se adoptarán con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 26:

— artículos 2, 10, 14, 16, 18 y 27.

Artículo 25

Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva en lo que respecta a las materias que se enumeran a continuación serán aprobadas con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 3 del artículo 26:

— artículos 3, 4, 5, 6, 17, 19, 20, 21 y 23.

Artículo 26

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas, denominado en lo sucesivo Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 27

1. Durante un período transitorio que no podrá superar 10 años a partir del 1 de enero de 2003 los Estados miembros podrán utilizar, con vistas a la admisión de materiales de base para la producción de materiales de reproducción controlados (a los que no fuera anteriormente aplicable la Directiva 66/404/CEE), los resultados de ensayos comparativos que no satisfagan las exigencias establecidas en el anexo V.

Dichos ensayos deberán haber comenzado antes del 1 de enero de 2003 y haber demostrado que los materiales de reproducción procedentes de los materiales de base son superiores.

2. Durante un período transitorio que no podrá superar 10 años a partir del 1 de enero de 2003, los Estados miembros podrán utilizar, con vistas a la admisión de los materiales de base para la producción de materiales de reproducción controlados de todas las especies e híbridos artificiales a que se refiere la presente Directiva, los resultados de ensayos de evaluación genética que no satisfagan las exigencias establecidas en el anexo V.

Dichos ensayos deberán haber comenzado antes del 1 de enero de 2003 y haber demostrado que los materiales de reproducción procedentes de los materiales de base son superiores.

3. En el caso de las nuevas especies e híbridos artificiales que puedan añadirse al anexo I en fecha posterior, el período de transición se determinará de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 26.

4. Los Estados miembros podrán ser autorizados, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 26, a utilizar los resultados de dichos ensayos compa-

rativos y de evaluación genética una vez haya expirado el período de transición citado.

Artículo 28

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva con efecto a 1 de enero de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros deberán adoptar el procedimiento para dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

3. Se autorizará a los Estados miembros a comercializar hasta su agotamiento las existencias de los materiales forestales de reproducción acumuladas antes del 1 de enero de 2003.

Artículo 29

La Directiva 66/404/CEE y la Directiva 71/161/CEE quedan derogadas a partir del 1 de enero de 2003.

La Directiva 66/404/CEE no se aplicará a la República de Finlandia y al Reino de Suecia; la Directiva 71/161/CE no se aplicará a la República de Finlandia.

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IX de la misma.

Artículo 30

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 31

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

ANEXO I

LISTA DE ESPECIES FORESTALES E HÍBRIDOS ARTIFICIALES

<i>Abies alba</i> Mill.	<i>Pinus canariensis</i> C. Smith
<i>Abies cephalonica</i> Loud.	<i>Pinus cembra</i> L.
<i>Abies grandis</i> Lindl.	<i>Pinus contorta</i> Loud.
<i>Abies pinsapo</i> Boiss.	<i>Pinus halepensis</i> Mill.
<i>Acer platanoides</i> L.	<i>Pinus leucodermis</i> Antoine
<i>Acer pseudoplatanus</i> L.	<i>Pinus nigra</i> Arnold
<i>Alnus glutinosa</i> Gaertn.	<i>Pinus pinaster</i> Ait.
<i>Alnus incana</i> Moench.	<i>Pinus pinea</i> L.
<i>Betula pendula</i> Roth	<i>Pinus radiata</i> D. Don
<i>Betula pubescens</i> Ehrh.	<i>Pinus sylvestris</i> L.
<i>Carpinus betulus</i> L.	<i>Populus</i> spp. e híbridos artificiales entre estas especies
<i>Castanea sativa</i> Mill.	<i>Prunus avium</i> L.
<i>Cedrus atlantica</i> Carr.	<i>Pseudotsuga menziesii</i> Franco
<i>Cedrus libani</i> A. Richard	<i>Quercus cerris</i> L.
<i>Fagus sylvatica</i> L.	<i>Quercus ilex</i> L.
<i>Fraxinus angustifolia</i> Vahl.	<i>Quercus petraea</i> Liebl.
<i>Fraxinus excelsior</i> L.	<i>Quercus pubescens</i> Willd.
<i>Larix decidua</i> Mill.	<i>Quercus robur</i> L.
<i>Larix x eurolepis</i> Henry	<i>Quercus rubra</i> L.
<i>Larix kaempferi</i> Carr.	<i>Quercus suber</i> L.
<i>Larix sibirica</i> Ledeb.	<i>Robinia pseudoacacia</i> L.
<i>Picea abies</i> Karst.	<i>Tilia cordata</i> Mill.
<i>Picea sitchensis</i> Carr.	<i>Tilia platyphyllos</i> Scop.
<i>Pinus brutia</i> Ten.	

ANEXO II

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA ADMISIÓN DE LOS MATERIALES DE BASE DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE REPRODUCCIÓN DE LA CATEGORÍA «IDENTIFICADO»

1. El material de base será una fuente semillera, un rodal o una masa forestal situada en una única región de procedencia. Quedará a discreción del Estado miembro decidir en cada caso si se exige una inspección formal, excepción hecha de la inspección formal que debe realizarse cuando el material se destine a fines de silvicultura específicos.
2. La fuente semillera, el rodal o la masa deberá cumplir los criterios establecidos por el Estado miembro.
3. — Deberá declararse la región de procedencia y la situación y la altitud o franja de altitud del lugar donde se recogen los materiales de reproducción.
— Deberá declararse si los materiales de base son:
 - a) autóctonos o no autóctonos, o de origen desconocido, o
 - b) indígenas o no indígenas, o de origen desconocido.

En el caso de los materiales de base no autóctonos o no indígenas, deberá declararse su origen, si se conoce.

ANEXO III

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA ADMISIÓN DE LOS MATERIALES DE BASE DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE REPRODUCCIÓN DE LA CATEGORÍA «SELECCIONADO»

Generalidades: la masa o rodal se juzgará en cuanto al fin específico declarado como destino de los materiales de reproducción y se calibrarán convenientemente los requisitos 1 a 10, dependiendo de dicho fin específico. Los criterios para la selección serán fijados por el Estado miembro y el fin se indicará en el registro nacional.

1. **Origen:** debe determinarse mediante datos históricos u otros medios apropiados si se trata de una masa o rodal autóctona/indígena, no autóctona/no indígena o si su origen es desconocido y, para los materiales de base no autóctonos/no indígenas, debe declararse su origen, si se conoce.
2. **Aislamiento:** los rodales o las masas deben estar situadas a una distancia suficiente de masas o rodales deficientes de las mismas especies o de masas o rodales de especies o variedades relacionadas que puedan formar híbridos con las especies en cuestión. Se prestará una atención particular a este requisito cuando las masas o rodales que rodeen a las masas o rodales autóctonas/indígenas sean no autóctonas/no indígenas o de origen desconocido.
3. **Tamaño efectivo de la población:** las masas o rodales deben consistir en uno o más grupos de árboles bien distribuidos y en número suficiente para asegurar una adecuada interpolinización. Para evitar los efectos desfavorables de la endogamia, las masas o rodales selectos estarán compuestas por un número y una densidad suficientes de árboles en una superficie dada.
4. **Edad y desarrollo:** las masas o rodales deben consistir en árboles de una edad o etapa de desarrollo que permitan juzgar con claridad los criterios dados para la selección.
5. **Uniformidad:** las masas o rodales deben mostrar un grado normal de variación individual en los caracteres morfológicos. En caso necesario, deberán eliminarse los árboles inferiores.
6. **Capacidad de adaptación:** la adaptación a las condiciones ecológicas dominantes en la región de procedencia debe ser evidente.
7. **Salud y resistencia:** los árboles agrupados en masas o rodales en general deben estar libres de los ataques de organismos nocivos y presentar resistencia a las condiciones climáticas y de localización adversas, salvo por lo que se refiere al daño causado por la contaminación, del lugar en que estén creciendo.
8. **Producción de volumen:** para la admisión de masas o rodales selectas, la producción de volumen de madera debe ser normalmente superior a la media aceptada en condiciones ecológicas y de gestión semejantes.
9. **Calidad de la madera:** se tendrá en cuenta la calidad de la madera, pudiendo ser, en algunos casos, un criterio esencial.
10. **Forma o pauta de crecimiento:** los árboles agrupados en masas o rodales deben presentar características morfológicas particularmente buenas, en especial troncos rectos y circulares, manera de ramificarse favorable, pequeño tamaño en las ramas y buena poda natural. Además, la proporción de árboles que presenten ahorquillamiento o fibra revirada debe ser baja.

ANEXO IV

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA ADMISIÓN DE LOS MATERIALES DE BASE DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE REPRODUCCIÓN DE LA CATEGORÍA «CUALIFICADO»**1. Huerto semillero**

- a) El organismo oficial debe aprobar y registrar el tipo, el objetivo, el esquema de los cruzamientos y la disposición del campo, los componentes, el aislamiento y la situación, así como cualquier cambio de dichos elementos.
- b) Los clones o familias componentes se seleccionarán por sus caracteres excepcionales y se considerarán de forma particular los requisitos 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del anexo III.
- c) Los closes o familias componentes se plantarán o deberán haber sido plantados de acuerdo con un plan aprobado por el organismo oficial y establecido de tal manera que cada componente pueda ser identificado.
- d) El aclareo llevado a cabo en los huertos semilleros se describirá junto con los criterios de selección utilizados para tales aclareos y serán registrados por el organismo oficial.
- e) Los huertos semilleros se gestionarán y las semillas se cosecharán de tal forma que se logren los objetivos de los huertos. En el caso de un huerto semillero destinado a la producción de híbridos artificiales, una prueba de verificación determinará el porcentaje de híbridos existente en los materiales de reproducción.

2. Progenitores de familia(s)

- a) Los progenitores se seleccionarán por sus caracteres excepcionales y se considerarán de forma particular los requisitos 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del anexo III, o se los seleccionará por su capacidad de combinarse.
- b) El organismo oficial debe aprobar y registrar el objetivo, el esquema de los cruzamientos y el sistema de polinización, los componentes, el aislamiento y la situación, así como cualquier cambio significativo de dichos elementos.
- c) El organismo oficial debe aprobar y registrar la identidad, el número y la proporción de progenitores existentes en una mezcla.
- d) En el caso de progenitores destinados a la producción de híbridos artificiales, un ensayo de verificación determinará el porcentaje de híbridos existente en los materiales de reproducción.

3. Clones

- a) Los clones serán identificables por caracteres distintivos que habrán sido admitidos y registrados por el organismo oficial.
- b) El valor de los clones individuales se establecerá por experiencia o habrá sido demostrado mediante una experimentación suficientemente prolongada.
- c) Los ortets utilizados para la producción de clones se seleccionarán por sus caracteres excepcionales y se considerarán de forma particular los requisitos 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del anexo III.
- d) El Estado miembro restringirá la admisión a un número máximo de años o a un número máximo de ramets producidos.

4. Mezcla de clones

- a) La mezcla de clones cumplirá los requisitos en las letras a), b) y c) del punto 3.
- b) El organismo oficial deberá aprobar y registrar la identidad, el número y la proporción de los clones que compongan una mezcla, así como el método de selección y la materia prima de base. Cada mezcla debe contener una diversidad genética suficiente.
- c) El Estado miembro restringirá la admisión a un número máximo de años o a un número máximo de ramets producidos.

ANEXO V

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA ADMISIÓN DE LOS MATERIALES DE BASE DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE REPRODUCCIÓN DE LA CATEGORÍA «CONTROLADO»**1. REQUISITOS PARA TODAS LAS PRUEBAS****a) Generalidades**

Los materiales de base deben satisfacer los requisitos pertinentes de los anexos III o IV.

Los ensayos establecidos para la admisión de los materiales de base, deberán prepararse, presentarse, llevarse a cabo y sus resultados ser interpretados de acuerdo con procedimientos reconocidos internacionalmente. Para los ensayos comparativos, los materiales de reproducción que vayan a ser controlados deben compararse con uno o preferiblemente varios modelos admitidos o preseleccionados.

b) Carácteres que deben examinarse

- i) Los ensayos deben concebirse para la evaluación de caracteres determinados, que deben indicarse para cada ensayo.
- ii) Se calibrarán la adaptación, el crecimiento y los factores de importancia bióticos y abióticos. Además, se evaluarán otros caracteres, considerados importantes para el fin específico previsto, en relación con las condiciones ecológicas de la región en que se lleve a cabo el ensayo.

c) Documentación

Los documentos deben describir los lugares donde se realiza el ensayo, incluida la situación, clima, suelo, usos anteriores, establecimiento, gestión y cualquier daño debido a factores abióticos/bióticos, y estar a disposición del organismo oficial. En el registro del organismo oficial deben figurar la edad de los materiales y los resultados en el momento de la evaluación.

d) Instalación de los ensayos

- i) Cada muestra de materiales de reproducción se cultivará, plantará y gestionará de idéntica forma en la medida en que lo permitan los tipos de materiales vegetales.
- ii) Cada experimento debe establecerse en un perfil estadístico válido con suficiente número de árboles para que puedan ser evaluadas las características individuales de cada componente que vaya a comprobarse.

e) Análisis y validez de resultados

- i) Los datos de los experimentos deben analizarse utilizando métodos estadísticos reconocidos a escala internacional y deben presentarse resultados para cada carácter examinado.
- ii) Se podrá disponer libremente de la metodología utilizada para el ensayo y de los datos de los resultados obtenidos.
- iii) También debe exponerse la región en la que se sugiere la probable adaptación en el país en que se llevó a cabo el ensayo y las características que podrían limitar su utilidad.
- iv) Si durante los ensayos se comprueba que los materiales de reproducción no poseen al menos las características:
 - de los materiales de base,
 - de resistencia semejante a la de los materiales de base frente a organismos nocivos de importancia económica,se eliminarán dichos materiales de reproducción.

2. REQUISITOS PARA LA EVALUACIÓN GENÉTICA DE LOS COMPONENTES DE LOS MATERIALES DE BASE**a) Pueden evaluarse genéticamente los componentes de los siguientes materiales de base: huertos semilleros, progenitores de familia, clones y mezclas de clones.****b) Documentación**

Para la admisión de los materiales de base se exige la siguiente documentación adicional:

- i) la identidad, el origen y la genealogía de los componentes evaluados;
- ii) el esquema del cruzamiento utilizado para producir los materiales de reproducción usados en la prueba de evaluación.

c) Procedimientos de los ensayos

Deben cumplirse los siguientes requisitos:

- i) El valor genético de cada componente debe ser estimado en dos o más lugares en los que se realice el ensayo de evaluación, uno de los cuales, al menos, debe hallarse en un entorno que corresponda al uso sugerido de los materiales de reproducción.
- ii) La superioridad estimada de los materiales de reproducción que vayan a comercializarse se calculará sobre la base de dichos valores genéticos y del esquema de cruzamiento específico.
- iii) Los ensayos de la evaluación y los cálculos genéticos deben ser aprobados por el organismo oficial.

d) Interpretación

- i) La superioridad estimada de los materiales de reproducción se calculará utilizando una población de referencia para cada carácter o grupo de caracteres.
- ii) Se declarará si el valor genético calculado de los materiales de reproducción es inferior a la población de referencia para cualquier carácter importante.

3. REQUISITOS PARA LOS ENSAYOS COMPARATIVOS DE MATERIALES DE REPRODUCCIÓN**a) Muestreo de los materiales de reproducción**

- i) La muestra de los materiales de reproducción para el ensayo comparativo debe ser verdaderamente representativo de los materiales de reproducción procedentes de los materiales de base que han de ser admitidos.
- ii) Los materiales de reproducción producidos de forma sexual para el ensayo comparativo serán:
 - recolectados en años de buena floración y producción de frutos/semillas; podrá utilizarse polinización artificial;
 - recolectados por métodos que garanticen la representatividad de las muestras obtenidas.

b) Testigos

- i) Los resultados de los testigos utilizados con fines comparativos en los ensayos deberán haber sido conocidos, si es posible, durante un período suficientemente largo en la región en que se debe llevar a cabo el ensayo. Los testigos representan, en principio, materiales cuya utilidad para la silvicultura haya quedado demostrada en el momento de comenzar el ensayo, y en las condiciones ecológicas para las que se propone la certificación de los materiales. Deberán proceder, en la medida de lo posible, de rodales o masas seleccionadas según los criterios que figuran en el anexo III o de los materiales de base admitidos oficialmente para la producción de materiales controlados.
- ii) Para el ensayo comparativo de híbridos artificiales, las especies de los dos progenitores deberán, si es posible, estar incluidas entre los testigos.
- iii) Siempre que sea posible deberán utilizarse varios testigos. Cuando sea necesario y esté justificado, los testigos podrán ser reemplazados por los materiales más convenientes sometidos al ensayo o por la media de los componentes del mismo.
- iv) En todos los ensayos se utilizarán los mismos testigos en una gama lo más amplia posible de condiciones de localización.

c) Interpretación

- i) Deberá demostrarse, al menos para un carácter importante, una superioridad estadísticamente significativa con respecto a los testigos.
- ii) Se informará claramente si existe cualquier carácter de importancia económica o ambiental que presente resultados perceptiblemente inferiores a los testigos y sus efectos deberán ser compensados por caracteres favorables.

4. ADMISIÓN CONDICIONAL

La evaluación previa de ensayos precoces podrá constituir la base para la admisión condicional. Las pretensiones de superioridad basadas en una evaluación precoz deberán examinarse de nuevo en un plazo máximo de diez años.

5. ENSAYOS PRECOCES

El organismo oficial podrá admitir ensayos de vivero, invernadero y laboratorio para la admisión condicional o para la admisión final, si puede demostrarse que existe una correlación estrecha entre la característica medida y los caracteres que se evaluarían normalmente en ensayos de campo. Otros caracteres que vayan a someterse a ensayos deberán cumplir los requisitos contemplados en el apartado 3.

ANEXO VI

CATEGORÍAS COMERCIALES PARA LOS MATERIALES DE REPRODUCCIÓN OBTENIDOS DE LOS DISTINTOS TIPOS DE MATERIALES DE BASE

Tipo de material de base	Categorías de materiales de reproducción forestal (indíquese el color de la etiqueta si se utiliza una etiqueta o documento de color)			
	Identificado (amarillo)	Seleccionado (verde)	Cualificado (rosa)	Controlado (azul)
Fuente semillera	x			
Masa o rodal	x	x		x
Huerto semillero			x	x
Progenitores de familia(s)			x	x
Clon			x	x
Mezclas de clones			x	x

ANEXO VII

PARTE A

Requisitos aplicables a los lotes de frutos y semillas de las especies enumeradas en el anexo I

- Los lotes de frutos y semillas de las especies enumeradas en el anexo I no podrán comercializarse a menos que el lote de frutos o semillas posea una pureza específica mínima del 99 %.
- Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1, en el caso de las especies estrechamente emparentadas enumeradas en el anexo I, excluidos los híbridos artificiales, deberá declararse la pureza específica del lote de frutos o semillas si no llega al 99 %.

PARTE B

Requisitos aplicables a las partes de plantas de las especies e híbridos artificiales enumerados en el anexo I

Las partes de plantas de las especies e híbridos artificiales enumerados en el anexo I deberán ser de calidad cabal y comercial. La calidad cabal y comercial se determinará en función de las características generales, el estado sanitario y criterios de tamaño. En el caso de *Populus spp.*, podrá declararse que se cumplen los requisitos complementarios establecidos en la Parte C.

PARTE C

Requisitos relativos a las normas de calidad exterior aplicables a las estaquillas de tallo y las estacas utilizadas para la multiplicación de *Populus spp.*

1. Estaquillas

- No se considerarán de calidad cabal y comercial las estaquillas de tallo que presenten algunos de los siguientes defectos:
 - la madera tiene más de dos períodos vegetativos;
 - las estaquillas poseen menos de dos yemas bien conformadas;
 - están afectadas por necrosis o presentan daños causados por organismos nocivos;
 - presentan signos de desecación, asfixia, enmohecimiento o podredumbre.
- Dimensiones mínimas de las estaquillas de tallo:
 - longitud mínima: 20 cm,
 - diámetro superior mínimo: clase 1 CE: 8 mm
 clase 2 CE: 10 mm.

2. Estacas

- No se considerarán de calidad cabal y comercial las estacas que presenten algunos de los siguientes defectos:
 - la madera tiene más de tres períodos vegetativos,
 - las estacas poseen menos de cinco yemas bien conformadas,
 - están afectadas por necrosis o presentan daños causados por organismos nocivos,
 - presentan signos de desecación, asfixia, enmohecimiento o podredumbre,
 - presentan heridas distintas de las causadas por la poda,
 - presentan ramificaciones,
 - presentan una curvatura excesiva.
- Clases de dimensión de las estacas

Classe	Diametro minimo (in mm) a media lunghezza	Altezza minima (m)
Regioni non mediterranee		
N1	6	1,5
N2	15	3,00
Regioni mediterranee		
S1	25	3,00
S2	30	4,00

PARTE D

Requisitos aplicables a las plantas de las especies e híbridos artificiales enumerados en el anexo I

Las plantas serán de calidad cabal y comercial. La calidad cabal y comercial se determinará en función de las características generales, el estado sanitario, la vitalidad y la calidad fisiológica.

PARTE E

Requisitos aplicables a las plantas comercializadas para el consumidor final en regiones de clima mediterráneo

Las plantas no se comercializarán a menos que el 95 % de cada lote sea de calidad cabal y comercial.

- 1) No se considerará de calidad cabal y comercial las plantas que presenten algunos de los siguientes defectos:
 - a) heridas distintas de las causadas por la poda o heridas debidas a los daños de arranque;
 - b) ausencia de yemas susceptibles de producir un brote apical;
 - c) tallos múltiples;
 - d) sistema radicular deformado;
 - e) signos de desecación, recalentamiento, enmohecimiento, podredumbre o daños causados por organismos nocivos;
 - f) las plantas no están bien equilibradas.
- 2) Dimensiones de las plantas

Especie	Edad máxima (años)	Altura mínima (cm)	Altura máxima (cm)	Diámetro mínimo del cuello de la raíz (mm)
Pinus halepensis	1	8	25	2
	2	12	40	3
Pinus leucodermis	1	8	25	2
	2	10	35	3
Pinus nigra	1	8	15	2
	2	10	20	3
Pinus pinaster	1	7	30	2
	2	15	45	3
Pinus pinea	1	10	30	3
	2	15	40	4
Quercus ilex	1	8	30	2
	2	15	50	3
Quercus suber	1	13	60	3

- 3) Tamaño del contenedor, si se utiliza

Especie	Volumen mínimo del contenedor (cm ³)
Pinus pinaster	120
Otras especies	200

ANEXO VIII

PARTE A

MODELO DE CERTIFICADO PATRÓN DE IDENTIDAD PARA MATERIALES DE REPRODUCCIÓN PROCEDENTE DE FUENTES SEMILLERAS, DE RODALES Y DE MASAS

(El certificado debe contener toda la información resumida más adelante y en el formato exacto)

PUBLICADO DE CONFORMIDAD CON LA DIRECTIVA 1999/105/CE

ESTADO MIEMBRO:	CERTIFICADO N° CE/(CÓDIGO DE ESTADO MIEMBRO)/N°	
Se certifica que los materiales de reproducción forestal descritos a continuación se han producido:		
de conformidad con la Directiva comunitaria <input type="checkbox"/> en base de acuerdos transitorios <input type="checkbox"/>		
1. Nombre botánico:		
2. Naturaleza de los materiales de reproducción:		
Frutos y semillas <input type="checkbox"/> Partes de plantas <input type="checkbox"/> Plantas <input type="checkbox"/>		
3. Categoría de materiales de reproducción:		
Identificado <input type="checkbox"/> Seleccionado <input type="checkbox"/> Controlado <input type="checkbox"/>		
4. Tipo de materiales de base:		
Fuente semillera <input type="checkbox"/> Masa o rodal <input type="checkbox"/>		
5. Finalidad:		
6. Referencia de registro de país o identidad de los materiales de base en el registro nacional: / Mezcla:		
7. autóctono <input type="checkbox"/> no autóctono <input type="checkbox"/> desconocido <input type="checkbox"/> indígena <input type="checkbox"/> no indígena <input type="checkbox"/>		
8. Origen de los materiales de base (para materiales no autóctonos/no indígenas, si se conoce):		
9. País y región de procedencia de los materiales de base: Procedencia (título corto, si procede):		
10. Altitud o gama de altitud de localización de los materiales de base:		
11. Año de maduración de las semillas:		
12. Cantidad de materiales de reproducción:		
13. ¿Proviene el material a que hace referencia este certificado de la subdivisión de un lote más amplio correspondiente a un certificado comunitario previo? Número del certificado previo		Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
14. Tiempo transcurrido en el vivero:		
15. ¿Ha habido propagación vegetativa ulterior de los materiales procedentes de semillas? Método de propagación		Número de ciclos de propagación
16. Otra información pertinente:		
17. Nombre y dirección del proveedor 		
Nombre y dirección del organismo oficial:	Sello del organismo oficial: Fecha:	Nombre del funcionario responsable: Firma:

PARTE B

MODELO DE CERTIFICADO PATRÓN DE IDENTIDAD PARA MATERIALES DE REPRODUCCIÓN PROCEDENTE DE HUERTOS SEMILLEROS O DE PROGENITORES DE FAMILIA

(El certificado debe contener toda la información resumida más adelante y en el formato exacto)
PUBLICADO DE CONFORMIDAD CON LA DIRECTIVA 1999/105/CE

ESTADO MIEMBRO:	CERTIFICADO Nº CE/(CÓDIGO DE ESTADO MIEMBRO)/Nº
-----------------	---

Se certifica que los materiales de reproducción forestal descritos a continuación se han producido:

de conformidad con la Directiva comunitaria
en virtud de acuerdos transitorios

1. a) Nombre botánico:
b) Nombre de los materiales de base (según figura en el catálogo):

2. Naturaleza de los materiales de reproducción: Frutos y semillas <input type="checkbox"/> Partes de plantas <input type="checkbox"/> Plantas <input type="checkbox"/>	4. Tipo de materiales de base: Huerto semillero <input type="checkbox"/> Progenitores de familia <input type="checkbox"/>
--	---

3. Categoría de materiales de reproducción: Calificado <input type="checkbox"/> Controlado <input type="checkbox"/>

5. Finalidad:

6. Referencia de registro de país o identidad de los materiales de base en el registro nacional:

7. (si procede) autóctono no autóctono desconocido
indígena no indígena

8. Origen de los materiales de base (para materiales no autóctonos/no indígenas, si se conoce):

9. País y región de procedencia o situación de los materiales de base:
Procedencia (título corto):

10. Semilla procedente de: polinización libre <input type="checkbox"/> polinización suplementaria <input type="checkbox"/> polinización controlada <input type="checkbox"/>

11. Año de maduración de las semillas:

12. Cantidad de materiales de reproducción:

13. ¿Proviene el material a que hace referencia este certificado de la subdivisión de un lote más amplio correspondiente a un certificado comunitario previo? Número del certificado previo	Cantidad en el lote inicial	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------------	---

14. Tiempo transcurrido en el vivero:	15. Número de componentes representados: Familias
---	--

16. Altitud o gama de altitud de localización de los materiales de base:

17. ¿Se ha utilizado la modificación genética en la producción de los materiales de base? Sí No

18. Para los materiales de reproducción derivados de progenitores de familia: Sistema de hibridación	Gama de porcentaje relativo (%) de las familias componentes
---	---

19. ¿Ha habido propagación vegetativa ulterior de los materiales procedentes de semillas? Método de propagación	Número de ciclos de propagación	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
--	---------------------------------------	---

20. Otra información pertinente:

21. Nombre y dirección del proveedor

Nombre y dirección del organismo oficial:	Sello del organismo oficial: Fecha:	Nombre de la oficina responsable: Firma:
---	--	---

PARTE C

MODELO DE CERTIFICADO PATRÓN DE IDENTIDAD PARA MATERIALES DE REPRODUCCIÓN PROCEDENTES DE CLONES Y DE MEZCLAS DE CLONES

(El certificado debe contener toda la información resumida más adelante y en el formato exacto)

PUBLICADO DE CONFORMIDAD CON LA DIRECTIVA 1999/105/CE

ESTADO MIEMBRO:	CERTIFICADO Nº CE/(CÓDIGO DE ESTADO MIEMBRO) Nº
-----------------	---

Se certifica que los materiales de reproducción forestal descritos a continuación se han producido:

de conformidad con la Directiva comunitaria
 en virtud de acuerdos transitorios

1. a) Nombre botánico:

b) Nombre del clon o de la mezcla de clones:

2. Naturaleza de los materiales de reproducción:

Partes de plantas	<input type="checkbox"/>
Plantas	<input type="checkbox"/>

4. Tipo de materiales de base:

Clones	<input type="checkbox"/>
Mezcla de clones	<input type="checkbox"/>

3. Categoría de materiales de reproducción:

Cualificado	<input type="checkbox"/>
Controlado	<input type="checkbox"/>

5. Finalidad:

6. Referencia de registro de país o identidad de los materiales de base en el registro nacional:

7. (si procede) autóctono no autóctono desconocido
 indígena no indígena

8. Origen de los materiales de base (para materiales no autóctonos/no indígenas, si se conoce):

9. País y región de procedencia o situación de los materiales de base:

Procedencia (título corto):

10. ¿Se ha utilizado la modificación genética en la producción de los materiales de base? Sí No

11. a) Método de propagación:

c) Número de ciclos de propagación:

12. Cantidad de materiales de reproducción:

13. ¿Proviene el material a que hace referencia este certificado de la subdivisión de un lote más amplio correspondiente a un certificado comunitario previo? Sí No

Número del certificado previo Cantidad en el lote inicial

14. Tiempo transcurrido en el vivero:

15. Para las mezclas de clones:
 Número de clones en la mezcla: Gama de porcentajes relativos de clones componentes:

16. Otra información pertinente:

17. Nombre y dirección del proveedor:

Nombre y dirección del organismo oficial:

Sello de la autoridad oficial:
 Fecha:

Nombre del funcionario responsable:
 Firma:

ANEXO IX

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

A.

Directiva 66/404/CEE	La presente Directiva	Directiva 66/404/CEE	La presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1	—	Artículo 21
Artículo 3	Artículo 2	—	Artículo 22
Artículos 2, 16 y 16 <i>ter</i>	Artículo 3	Artículo 16 <i>bis</i>	Artículo 23
Artículos 5, 5 <i>ter</i> y 5 <i>quinquies</i>	Artículo 4	—	Artículo 24
—	Artículo 5	—	Artículo 25
Artículo 4	Artículo 6	Artículo 17	Artículo 26
—	Artículo 7	Artículo 5 <i>sexies</i>	Artículo 27
—	Artículo 8	Artículo 18	Artículo 28
Artículo 5 <i>bis</i>	Artículo 9	—	Artículo 29
Artículo 6	Artículo 10	—	Artículo 30
Artículo 13 <i>bis</i>	Artículo 11	Artículo 19	Artículo 31
—	Artículo 12	Artículo 2	Anexo I
Artículo 8	Artículo 13	—	Anexo II
Artículo 9	Artículo 14	Anexo I	Anexo III
Artículo 10	Artículo 15	—	Anexo IV
Artículo 11	Artículo 16	Anexo II	Anexo V
Artículo 13	Artículo 17	—	Anexo VI
Artículo 15	Artículo 18	—	Anexo VII
Artículo 14	Artículo 19	Anexo III (parte)	Anexo VIII
—	Artículo 20	—	Anexo IX

B.

Directiva 71/161/CEE	La presente Directiva	Directiva 71/161/CEE	La presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1	—	Artículo 15
Artículo 4	Artículo 2	Artículo 12	Artículo 16
Apartado 2 del artículo 3 y artículos 16 y 17	Artículo 3	Artículo 14	Artículo 17
—	Artículo 4	Artículo 15	Artículo 18
—	Artículo 5	—	Artículo 19
Artículo 5, apartado 1 del artículo 6 y artículo 8	Artículo 6	—	Artículo 20
—	Artículo 7	—	Artículo 21
—	Artículo 8	—	Artículo 22
—	Artículo 9	—	Artículo 23
—	Artículo 10	Artículo 9	Artículo 24
—	Artículo 11	—	Artículo 25
—	Artículo 12	Artículo 18	Artículo 26
—	Artículo 13	—	Artículo 27
Artículos 10 y 11	Artículo 14	Artículo 19	Artículo 28
		—	Artículo 29
		—	Artículo 30

Directiva 71/161/CEE	La presente Directiva	Directiva 71/161/CEE	La presente Directiva
Artículo 20	Artículo 31	—	Anexo V
Artículo 2	Anexo I	—	Anexo VI
—	Anexo II	Anexos 2 y 3	Anexo VII
—	Anexo III	—	Anexo VIII
—	Anexo IV	—	Anexo IX

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1999

relativa a la financiación de las medidas de aplicación de los índices de precios al consumo armonizados

[notificada con el número C(1999) 4428]

(2000/30/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión tiene por objeto la asignación de fondos a los Estados miembros para el ejercicio presupuestario de 1999 con el fin de cubrir los dos tercios de los gastos adicionales de las medidas de aplicación directamente derivados del Reglamento (CE) nº 2494/95. Dichas medidas deberán aplicarse para el índice de enero de 2000 y el índice de enero de 2001. La financiación cubrirá los gastos adicionales hasta el final de 2001.

Artículo 2

Los Estados miembros deberán utilizar la contribución financiera para realizar las actividades siguientes derivadas de la aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 concretamente:

- (1) Cada Estado miembro está obligado a elaborar un índice de precios al consumo armonizado (IPCA) a partir del índice de enero de 1997 y se adoptan medidas de aplicación para garantizar la comparabilidad de los IPCA y para preservar su fiabilidad y pertinencia, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2494/95.
- (2) Las medidas iniciales de aplicación han exigido recursos adicionales en los Estados miembros por un coste estimado de 4,5 millones de euros hasta el final del segundo año de aplicación de dichas medidas y la Comisión se ha hecho cargo de dos tercios de los gastos adicionales, con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2494/95.
- (3) Las nuevas medidas de aplicación exigen recursos adicionales, por un coste estimado en 1 012 500 de euros hasta el final del segundo año de aplicación de dichas medidas y la Comisión deberá hacerse cargo de dos tercios de los gastos adicionales, con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2494/95,

(1) DO L 257 de 27.10.1995, p. 1.

(²) DO L 229 de 10.9.1996, p. 3.

(³) DO L 214 de 31.7.1998, p. 12.

(⁴) DO L 214 de 31.7.1998, p. 23.

(⁵) DO L 214 de 13.8.1999, p. 1.

(⁶) DO L 266 de 14.10.1999, p. 1.

Artículo 3

1. La asignación de fondos correspondiente a los dos tercios de los gastos de los que se hace cargo la Comisión será la siguiente:

Estado miembro	Importe (en euros)
Bélgica	44 000
Dinamarca	23 000
Alemania	70 000
Grecia	35 000
España	47 000
Francia	102 000
Irlanda	37 000
Italia	44 000
Luxemburgo	26 000
Paises Bajos	56 000
Austria	27 000
Portugal	46 000
Finlandia	35 000
Suecia	29 000
Reino Unido	54 000
Total	675 000

2. La contribución financiera asignada a los Estados miembros con arreglo al apartado 1 se concederá a las organizaciones e instituciones responsables de la elaboración de los índices de precios al consumo armonizados a nivel nacional, cuyo domicilio social figura en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 4

1. Los gastos autorizados son aquellos que son necesarios y adicionales con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2494/95 y se calculan con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Decisión.

2. El importe total de los pagos que se efectuarán a cada Estado miembros no podrá superar la asignación que se establece en el artículo 3.

3. En caso de que los gastos sean inferiores a lo estimado, la Comisión deberá limitarse a los dos tercios de los gastos autorizados reales del Estado miembro con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2494/95.

4. En caso de que en los libros de contabilidad no aparezca justificada la utilización de la contribución financiera, los Estados miembros deberán reembolsar a la Comisión, a peti-

ción de ésta, todas las cantidades ya abonadas que superen las justificadas en los libros.

Artículo 5

1. En consideración a la evolución del trabajo que se haga con arreglo a la presente contribución financiera, la Comisión se compromete a realizar los pagos según el procedimiento siguiente:

- el 50 % en el momento en que se notifique la presente Decisión,
- a plazos, que se irán pagando una vez recibidos y aceptados por la Comisión los respectivos informes periódicos de evolución y los correspondientes estados de gastos; el anticipo y los plazos no podrán superar en conjunto el 90 % de la contribución máxima de la Comisión asignada a cada Estado miembro con arreglo al apartado 1 del artículo 3,
- el saldo una vez recibidos y aceptados por la Comisión los estados e informes finales.

2. Los estados de gastos y los informes finales deberán presentarse a la Comisión antes de que concluya el segundo año de aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 2.

3. Los pagos deberán realizarse en un plazo de sesenta días, a petición de los Estados miembros y una vez aceptados los informes por la Comisión. Se considerará que los pagos se han realizado en la fecha de su adeudo en la cuenta de la Comisión.

Artículo 6

1. Los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión, cuando ésta lo solicite, información suplementaria que permita evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Decisión.

2. Los originales de todos los documentos justificantes deberán conservarse para su verificación durante un período de cinco años a partir del pago completo. Durante dicho período, los servicios de la Comisión podrán realizar controles y auditorías. La utilización de los importes asignados con arreglo a la presente Decisión estará asimismo sujeta al control del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Organizaciones e instituciones responsables de la elaboración de los índices de precios al consumo armonizados (IPCA)**BELGIQUE/BELGIË**

Ministry of Economic Affairs
 Administration de la politique commerciale
 M. Lucien VAN BOXSTAEL
 Director General
 North Gate III
 Boulevard du Roi Albert II 16/Koning Albert II-laan
 B-1000 Bruxelles/Brussel
Cuenta bancaria: 679-2005871-08, Banque de la Poste/Bank van de Post

DANMARK

Danmarks Statistik
 Hr. Jan PLOVSING
 Rigsstatistiker
 Sejrøgade 11
 Postboks 2550
 DK-2100 København Ø
Cuenta bancaria: 1005-8611-8, Danmarks Nationalbank, Havnegade 5, DK-1093 København K

DEUTSCHLAND

Statistisches Bundesamt
 Mr. Johann HAHLEN
 Präsident
 Gustav-Stresemann-Ring 11
 Postfach 5528
 D-65189 Wiesbaden
Cuenta bancaria: 500 010 20, Bundeskasse Frankfurt/Main (BLZ 500 000 00)

ΕΛΛΑΣΑ

National Statistical Service of Greece
 Mr Nikos KARAVITIS
 General Secretary
 14-16, Lycourgou Street
 GR-Athens 101 66
Cuenta bancaria: 234-186/5, Bank of Greece, Athens

ESPAÑA

Instituto Nacional de Estadística
 Sra. Pilar MARTÍN-GUZMÁN
 Presidenta
 Paseo de la Castellana, 183
 E-28046 Madrid
Cuenta bancaria: 9000-0001-20--0253107033, Banco de España

FRANCE

Institut national de la statistique et des études économiques
 Mr. Paul CHAMPSAUR
 Directeur général
 18, boulevard Adolphe-Pinard
 F-75675 Paris Cedex 14
Cuenta bancaria: 30081 75000-00001005585-39, RGFN Paris siège

IRELAND

Central Statistics Office
 Mr Donal MURPHY
 Director
 Ardee Road
 Dublin 6
 Ireland
Cuenta bancaria: The Central Bank, Dublin 2, Ireland, Paymaster General's supply A/C, Credit of Central Statistics Office

ITALIA

ISTAT
Egr. Prof. A. ZULIANI
Presidente
Via Cesare Balbo, 16
I-00100 Roma

Cuenta bancaria: 10058 033829 218050, Tesoria della Banca Nazionale del Lavoro, Roma

LUXEMBOURG

Service central de la statistique et des études économiques (Statec)
M. Robert WEIDES
Directeur
6, boulevard Royal
L-2449 Luxembourg
Cuenta bancaria: CCP Luxembourg 25034-08, Service central de la statistique et des études économiques (Statec)

NEDERLAND

Centraal Bureau voor de Statistiek
De heer Ir. Drs. RBJC. VAN NOORT
Directeur-Generaal van de Statistiek
Prinses Beatrixlaan 428
Postbus 959
2273 XZ Voorburg
Nederland
Cuenta bancaria: 19 23 24 209, Rabo Bank NL, Croeselaan 18, 3500 HG Utrecht, Nederland

ÖSTERREICH

Österreichisches Statistisches Zentralamt
represented by Mr. Erich BADER, Präsident
Hintere Zollamtsstraße 2b
Postfach 9000
A-1033 Wien
Cuenta bancaria: 60000 05010002, Österreichischen Postsparkasse

PORTUGAL

Instituto Nacional de Estatística
Mr. Carlos CORREA GAGO
Presidente
Avenida António José de Almeida, 2
P-1000-043 Lisboa
Cuenta bancaria: 00 17 0507 000 1238697 84, Banco Português do Atlântico, Lisboa

SUOMI/FINLAND

Statistics Finland
Mr. Timo RELANDER
Director General
Työpajakatu 13
FIN-00022 Helsinki
Cuenta bancaria: 800014-11772, Leonia Bank plc

SVERIGE

Statistics Sweden
Mr. Svante ÖBERG
Director General
Box 24 300
S-104 51 Stockholm
Cuenta bancaria: Postal Giro Sweden, SWIFT: PGSI SE SS, account No 15700-8

UNITED KINGDOM

Office for National Statistics
Dr Tim HOLT
Director
1 Drummond Gate
London SW1V 2 QQ
United Kingdom
Cuenta bancaria: Bank of England, Threadneedle Street, London, EC2R 8AH; Sort code: 10 — 16 — 16; Destination account name: 55000 ONS; Account number: 26666626

ANEXO II

1. **Gastos autorizados**

- 1.1. Los gastos autorizados con arreglo al artículo 4 de la Decisión son los gastos adicionales reales que son necesarios para la elaboración y desarrollo de los IPCA (denominados en lo sucesivo «el proyecto»), pueden justificarse y son contraídos por las organizaciones e instituciones (denominadas en lo sucesivo «las instituciones») durante el período mencionado en el artículo 1 de la presente Decisión.
- 1.2. Dichos gastos son: i) los gastos directos especificados en el punto 2 del presente anexo que se contraigan para el proyecto IPCA y con los que la institución no está comprometida de otro modo, y ii) los gastos indirectos definidos en el punto 3 del presente anexo.
- 1.3. En los gastos quedará excluida toda ganancia y se determinarán según los principios contables generalmente aceptados en relación con los gastos históricos, así como según las normas internas de la institución.
- 1.4. No podrán imputarse gastos relacionados con la mercadotecnia, las ventas, los gastos de distribución de productos y servicios, intereses, rendimiento del capital invertido, provisiones para pérdidas o deudas futuras o con otros proyectos.
- 1.5. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, la Comisión está exenta de cualesquiera impuestos y derechos de aduana, incluido el impuesto sobre el valor añadido (IVA), sobre su contribución financiera según lo dispuesto en la presente Decisión. Por lo que respecta a la aplicación de los artículos 3 y 4 del mencionado Protocolo, los terceros afectados deberán ajustarse a las instrucciones de la Comisión y estarán exentos del IVA.

2. **Gastos directos**2.1. *Personal*

- 2.1.1. Podrán imputarse los gastos de personal directamente empleado por la institución. Dichos gastos podrán ser de dos tipos:
 - gastos salariales reales (por ejemplo, sueldos, salarios, cargas sociales y contribuciones a regímenes de pensiones),
 - gastos salariales medios por categoría de personal (coeficientes) con arreglo a las prácticas habituales de la institución correspondiente.
- 2.1.2. Las horas de trabajo del personal que se imputarán deberán estar registradas y certificadas. Esta exigencia deberá satisfacerse mediante el registro de las horas trabajadas, certificado por un empleado autorizado de la institución.

2.2. *Equipo*

Podrá imputarse como coste directo el equipo comprado o arrendado. Los gastos autorizados se calcularán aplicando la fórmula siguiente:

$$\frac{A}{B} \times C \times D$$

- A = período en meses, a partir de su entrega, durante el que el equipo va a utilizarse en el proyecto
 B = período de amortización de sesenta meses (treinta y seis meses para el equipo informático cuyo coste sea inferior a 25 000 euros)
 C = coste del equipo
 D = porcentaje de utilización del equipo en el proyecto.

2.3. *Asistencia de terceros*

Los costes de los subcontratos y servicios externos se considerarán costes autorizados y podrán imputarse.

2.4. *Viajes y dietas*

Podrán imputarse los gastos de viaje y dietas, que se calcularán con arreglo a las normas habituales de reembolso y a las tarifas de la institución. Cuando se trate de gastos de viaje y dietas referidos a países situados fuera de la Unión Europea, se requerirá la autorización previa por escrito de la Comisión.

2.5. *Material fungible e informática*

El material fungible y los gastos de informática (según las horas registradas de utilización del material informático) podrán imputarse como gastos directos o, siempre ello que sea factible y se ajuste a las prácticas contables habituales de la institución, como gastos generales indirectos.

2.6. *Otros gastos específicos del proyecto*

Podrán imputarse gastos específicos del proyecto tales como los relacionados con las reuniones que convoque la institución.

3. **Gastos indirectos: gastos generales**

3.1. Podrán imputarse los gastos generales (gastos indirectos generales), calculados según las prácticas, principios y políticas contables habituales de la institución, para determinadas partidas, como la investigación financiada con fondos propios, la administración, el personal auxiliar, el material de oficina, la infraestructura, los suministros y los servicios.

3.2. De los gastos generales se excluirán las partidas que puedan imputarse sin dificultad de manera directa con arreglo al punto 2 del presente anexo y las prácticas contables habituales de la institución, así como los gastos recuperados de otras partes.

4. **Estados de gastos**

4.1. Los estados resumidos de gastos deberán expresarse en euros (€). Los tipos de conversión aplicables serán los vigentes en la fecha de envío del estado correspondiente.

4.2. Las instituciones deberán enviar sus estados de gastos con el formato siguiente:

ESTADO DE GASTOS — RESUMEN

Decisión nº:

Nombre de la institución:

País:

Período del al.....

(en euros)

Categorías de gastos	Importes (sin IVA)
Gastos directos	
1. Personal	
2. Equipo	
3. Asistencia de terceros	
4. Viajes y dietas	
5. Material fungible e informática	
6. Otros gastos específicos del proyecto	
Subtotal	
Gastos indirectos	
7. Gastos generales	
Ajustes	
8. Ajustes de gastos notificados anteriormente	
Total	
Contribución de 2/3	

Certificación (¹)

Certificamos que:

- los gastos arriba consignados derivan de los recursos empleados, necesarios para la realización del trabajo que se establece en la presente Decisión,
- dichos gastos se han contraído y se ajustan a la definición de gastos autorizados que consta en la presente Decisión,
- todos los documentos de justificación de los gastos están disponibles para su revisión,
- se han incorporado al estado que figura arriba los ajustes necesarios, por cualesquiera motivos, de los gastos notificados en los anteriores estados de gastos.

Fecha: Fecha:

Nombre y apellidos del director del proyecto (²): Nombre y apellidos del responsable financiero:

.....

.....

(¹) Deberán firmar la presente certificación el director técnico y el responsable financiero.

(²) La persona directamente responsable de la realización del trabajo.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1999**

que modifica la Decisión 93/693/CE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina procedente de terceros países

[notificada con el número C(1999) 4515]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/31/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/693/CE de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/682/CE⁽³⁾, establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina.
- (2) Los servicios veterinarios competentes de Estados Unidos de América han solicitado que se modifique la lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina.
- (3) La Comisión ha recibido garantías de las autoridades estadounidenses de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Directiva 88/407/CEE.

- (4) Por consiguiente, es necesario modificar la lista de centros estadounidenses autorizados.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La lista correspondiente a Estados Unidos de América del anexo de la Decisión 93/693/CE se sustituirá por la del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

⁽²⁾ DO L 320 de 22.12.1993, p. 35.

⁽³⁾ DO L 270 de 20.10.1999, p. 27.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

- (1) Versión — Udgave — Fassung vom — Έκδοση — Version — Versione — Versie — Versão — Tilanne — Version
- (2) Código ISO — ISO-Kode — ISO-Code — Κωδικός ISO — ISO code — Code ISO — Codice ISO — ISO-code — Código ISO — ISO-koodi — ISO-kod
- (3) País tercero — Tredjeland — Drittland — Τρίτη χώρα — Third country — Pays tiers — Paese terzo — Derde land — País terceiro — Kolmas maa — Tredje land
- (4) Número de autorización — Godkendelsesnummer — Registriernummer — Αριθμός έγκρισης — Approval Number — Numéro d'agrément — Numero di riconoscimento — Registratienummer — Número de aprovação — Hyväksyntänumero — Godkännandenummer
- (5) Nombre y dirección del centro autorizado — Den godkendte tyrestations navn og adresse — Name und Anschrift der zugelassenen Besamungsstation — Όνομα και διεύθυνση του εγκεκριμένου κέντρου — Name and address of approved centre — Nom et adresse du centre agréé — Nome e indirizzo del centro riconosciuto — Naam en adres van het erkende centrum — Nome e endereço aprovado — Hyväksytyn aseman nimi ja osoite — Tjurstationens namn och adress
- (6) Establecimiento autorizado — Godkendte faciliteter — Zugelassene Betriebe — Εγκεκριμένα κέντρα — Approved premises — Locaux agréés — Istituto riconosciuto — Erkende inrichting — Instalações aprovadas — Hyväksytty laitos — Godkänd anläggning

(1) 1.9.1999

(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
US	UNITED STATES OF AMERICA	U 001	Genex Cooperative Inc. PO Box 607 752 East State, Route 18 Tiffin, OH 44883	Entire premises
US		U 003	Genex Cooperative Inc. PO Box 510 219 Judd Falls Road Ithaca, NY 14851	Production center 522 Scheffield Road Ithaca, NY 14850
US		U 006	Prairie State Select Sires 41W394 Rt 20 Hampshire, IL 60140	Entire premises
US		U 007	Select Sires 9493 Wells Road Plain City, OH 43064	Dual purpose barn
US		U 009	Sire Power Incorporated 21 Sire Power Drive Tunkhannock, PA 18657	Mini station
US		U 011	Alta Genetics USA Inc. PO Box 939 102 Aldritch Road Hughson, CA 95326	Route 4, Hwy 26 Watertown, WI 53094
US		U 014	Accelerated Genetics E10980 Penny Lane Baraboo, WI 53913	Route 2, Box 50, Hwy 14 Westby, WI 54667
US		U 015	Genex 12575 Apollo Drive Lancaster, PA 17601	Entire premises
US		U 021	Genex Cooperative Inc. 594A Oak Avenue Shawano, WI 54667	Webster Farm

(1) 1.9.1999

(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
US		U 029	American Breeders Services 6908 River Road DeForest, WI 53532	Holstein Hilton'
US		U 035	Agricenter International SCR SCR 380 South Collierville-Arlington Rd Collierville, TN 38017	EEC barn
US		U 036	North American Breeders PO Box 228 Berryville, VA 22611	
US		U 037	21st Century Genetics 412 4th Avenue NW PO Box 500 New Prague, MN 56071	Entire premises
US		U 054	Hawkeye Breeders Service 3257 Old Portland Road Adel, IA 50003	EC Barn
US		U 076	Taurus-Service Inc. Grist Flat Road PO Box 164 Mehoopany, PA 18629	Main production center EEC barn
US		U 100	JLG Enterprises Inc. Oakdale California	
US		U 138	Interglobe Genetics Pines Edge Route 1, Airport Road Pontiac, IL	
US		U 140	Sire Tech. EEC Barn 5001 East-County Line Rd. Springfield, OH 45502	
US		U 147	Androgenic 11240 Twenty Six Mile Rd. Oakdale, CA 95361	
US		U 151	Complete Sire Services Incorporated W7652 Highway 151 South Fond du Lac, WI	Entire premises

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1999**

por la que se adopta el plan que establece la asignación a los Estados miembros de recursos imputables al ejercicio presupuestario 2000 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

[notificada con el número C(1999) 4591]

(2000/32/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2535/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetary del euro⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3149/92 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 267/96⁽⁵⁾, establece las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad. Con arreglo al artículo 2 del citado Reglamento, para llevar a cabo el programa de suministro de dichos alimentos al sector más necesitado de la población, la Comisión deberá aprobar un plan que se financiará mediante los créditos disponibles con cargo al ejercicio 2000. En dicho plan deberán indicarse, en particular, las cantidades de cada tipo de producto que podrán retirarse de las existencias de intervención para su distribución en cada Estado miembro y los recursos financieros de que podrá disponerse para aplicar el plan en cada Estado miembro. En dicho plan se indicarán también los créditos que deberán reservarse para cubrir los costes del transporte intracomunitario de productos de intervención contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3149/92.
- (2) Los Estados miembros interesados por la medida han facilitado la información requerida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3149/92.
- (3) Para distribuir los recursos es necesario tener en cuenta la experiencia anterior y concretamente en qué medida hicieron uso los Estados miembros de los recursos que les fueron asignados en los ejercicios anteriores.
- (4) Por otra parte, conviene autorizar, en las condiciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº

3149/92, las transferencias intracomunitarias necesarias para la realización del plan.

- (5) Para ejecutar este plan es conveniente considerar como hecho generador, en el sentido del apartado 3 del Reglamento (CE) nº 2799/98, la fecha de inicio del ejercicio de gestión de las existencias públicas.
- (6) Con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3149/92, la Comisión ha consultado, para la elaboración del plan, a las principales organizaciones concedoras de los problemas de las personas más necesitadas de la Comunidad.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el ejercicio 2000, los suministros de productos alimenticios destinados a su distribución a los más necesitados de la Comunidad en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3730/87 se efectuarán conforme al plan anual de distribución que figura en el anexo I.

Artículo 2

Quedan autorizadas las operaciones de transferencia intracomunitaria contempladas en el anexo II.

Artículo 3

Para la aplicación del plan anual, la fecha del hecho generador a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2799/98 será la del 1 de octubre de 1999.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 352 de 15.12.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 260 de 31.10.1995, p. 3.

⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 30.10.1992, p. 50.

⁽⁵⁾ DO L 36 de 14.2.1996, p. 2.

ANEXO I

PLAN ANUAL DE DISTRIBUCIÓN DEL EJERCICIO 2000

- a) Medios financieros disponibles para ejecutar el plan en cada Estado miembro:

(en euros)

Estado miembro	Medios financieros
Bélgica	1 879 000
Dinamarca	464 000
Grecia	15 150 000
España	54 031 000
Francia	39 785 000
Irlanda	3 162 000
Italia	52 730 000
Luxemburgo	44 000
Portugal	22 892 000
Finlandia	1 863 000
Total	192 000 000

- b) Cantidad de cada tipo de producto que debe retirarse de las existencias de intervención de la Comunidad para ser distribuida en cada Estado miembro, dentro del límite de los importes indicados en la letra a):

(en toneladas)

Estado miembro	Producto					
	Cereales	Arroz (arroz paddy)	Aceite de oliva	Mantequilla	Leche en polvo	Carne de vacuno (equivalente en canal)
Bélgica	3 500	200		400		
Dinamarca						127
Grecia	20 000	10 000	4 000		1 000	
España	60 000	34 000	7 000	6 000	1 150	
Francia	18 200	2 325			9 350	4 550
Irlanda				60		810
Italia	60 000	60 000	5 000	5 000		
Portugal	15 000	10 000	3 000	2 100	2 376	
Finlandia	9 715				300	
Total	186 415	116 525	19 000	13 560	14 176	5 487

- c) Asignación a disposición de Luxemburgo para la compra en el mercado comunitario:

- carne de vacuno: 17 375 euros,
- leche en polvo: 24 662 euros.

- d) Los créditos necesarios para cubrir los gastos de transferencia intracomunitaria de los productos de intervención se fijan en 4 millones de euros.

ANEXO II

TRANSFERENCIAS INTRACOMUNITARIAS AUTORIZADAS EN EL MARCO DEL PLAN PARA EL AÑO 2000

Producto	Cantidad (en toneladas)	Titular	Destinatario
1. Cereales	20 000	ONIC	Ministerio de Agricultura, Grecia
2. Cereales	15 000	ONIC	INGA
3. Arroz	200	Ente Risi	Ministerio de Agricultura, Bélgica
4. Arroz	10 000	FEGA	INGA
5. Aceite de oliva	3 000	FEGA	INGA
6. Mantequilla	2 100	Ministerio de Agricultura, Países Bajos	INGA
7. Leche en polvo	2 376	Ministerio de Agricultura, Irlanda	INGA
8. Leche en polvo	1 000	BLE	Ministerio de Agricultura, Grecia
9. Leche en polvo	7 000	Ministerio de Agricultura, Países Bajos	Ministerio de Agricultura, Francia
10. Mantequilla	2 500	BLE	AIMA
11. Cereales	45 000	ONIC	AIMA
12. Aceite de oliva	2 500	Ministerio de Agricultura, Grecia	AIMA

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1702/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1223/94 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

(*Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 201 de 31 de julio de 1999*)

En la página 32, en el punto 4, en el apartado 1, en la tercera línea:

en lugar de: «y correspondan»,

léase: «así como»;

en la tercera línea del artículo 1.4.1 (artículo 6), el término «corresponden» se sustituirá por el término «correspondan».

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2740/1999 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, que fija las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1447/1999 del Consejo, por el que se establece una lista de tipos de conductas que infringen gravemente las normas de la política pesquera común

(*Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 328 de 22 de diciembre de 1999*)

En la página 62, en el apartado 3 del artículo 1:

— en la segunda línea:

en lugar de: «... 31 de mayo...»,

léase: «... 31 de marzo...»;

— en la última línea:

en lugar de: «... 31 de mayo...»,

léase: «... 31 de marzo...».